Diario Oficial de la Unión Europea

L 19

Edición en lengua española

Legislación

60.º año

25 de enero de 2017

Sumario

II *Actos no legislativos*

REGLAMENTOS

★ **Reglamento Delegado (UE) 2017/117 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2016, por el que se establecen medidas de conservación de las pesquerías para proteger el medio marino del mar Báltico y se deroga el Reglamento Delegado (UE) 2015/1778** 1

★ **Reglamento Delegado (UE) 2017/118 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2016, por el que se establecen medidas de conservación de las pesquerías para la protección del entorno marino en el mar del Norte** 10

★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/119 de la Comisión, de 13 de enero de 2017, por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Speck Alto Adige/Südtiroler Markenspeck/Südtiroler Speck (IGP)]** 26

★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/120 de la Comisión, de 24 de enero de 2017, relativo a las excepciones a las normas de origen establecidas en el anexo II del Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia, el Perú y Ecuador, por otra, que se aplican dentro de contingentes de determinados productos procedentes de Ecuador** 27

Reglamento de Ejecución (UE) 2017/121 de la Comisión, de 24 de enero de 2017, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 31

DECISIONES

★ **Decisión de Ejecución (UE) 2017/122 de la Comisión, de 23 de enero de 2017, sobre la aplicabilidad del artículo 34 de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo a los contratos adjudicados para las actividades relacionadas con la producción de turba en Finlandia** *[notificada con el número C(2017) 237]* [1] 33

[1] Texto pertinente a efectos del EEE.

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ **Decisión (UE) 2017/123 de la Comisión, de 24 de enero de 2017, por la que se modifica el anexo del Acuerdo Monetario entre la Unión Europea y el Principado de Andorra** 42

★ **Decisión (UE) 2017/124 de la Comisión, de 24 de enero de 2017, por la que se modifica el anexo del Convenio monetario entre la Unión Europea y el Estado de la Ciudad del Vaticano** 64

★ **Decisión (UE) 2017/125 de la Comisión, de 24 de enero de 2017, por la que se modifica el anexo del Convenio monetario entre la Unión Europea y la República de San Marino** 71

★ **Decisión (UE) 2017/126 de la Comisión, de 24 de enero de 2017, por la que se modifica la Decisión 2013/448/UE en lo que se refiere al establecimiento de un factor de corrección uniforme intersectorial con arreglo al artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo** [1] 93

Corrección de errores

★ **Corrección de errores de la Decisión (PESC) 2016/2314 del Consejo, de 19 de diciembre de 2016, por la que se modifica la Decisión (PESC) 2015/778 relativa a una operación militar de la Unión Europea en el Mediterráneo central meridional (operación EUNAVFOR MED SOPHIA)** (DO L 345 de 20.12.2016) 96

★ **Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/105 de la Comisión, de 19 de octubre de 2016, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1247/2012 por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas al formato y la frecuencia de las notificaciones de operaciones a los registros de operaciones, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones** (DO L 17 de 21.1.2017) 97

[1] Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/117 DE LA COMISIÓN

de 5 de septiembre de 2016

por el que se establecen medidas de conservación de las pesquerías para proteger el medio marino del mar Báltico y se deroga el Reglamento Delegado (UE) 2015/1778

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo ([1]), y en particular, su artículo 11, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los Estados miembros están facultados para adoptar las medidas de conservación de las pesquerías que sean necesarias a efectos del cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al Derecho de la Unión en materia de medio ambiente, en particular el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo ([2]).

(2) El artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE exige a los Estados miembros que establezcan las medidas de conservación necesarias para las zonas especiales de conservación que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en los lugares. También dispone que los Estados miembros deben adoptar las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones apreciables que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas.

(3) Dinamarca consideró que, a efectos de lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, debían adoptarse medidas de conservación en determinadas zonas bajo su soberanía en el mar Báltico. Si las medidas necesarias de conservación de las pesquerías afectan a la pesca de otros Estados miembros, los Estados miembros pueden presentar estas medidas mediante recomendaciones conjuntas a la Comisión.

(4) Alemania y Suecia tienen un interés directo en la gestión de la pesca afectada por esas medidas. De conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, Dinamarca facilitó a Alemania y Suecia la información pertinente sobre las medidas necesarias, con su justificación, pruebas científicas y datos sobre su aplicación y cumplimiento en la práctica.

(5) El 13 de marzo de 2015, Dinamarca, Alemania y Suecia presentaron a la Comisión una recomendación conjunta de medidas de conservación de las pesquerías a fin de proteger las estructuras de arrecife situadas en lugares daneses de la red Natura 2000 en el mar Báltico. Esta recomendación se presentó previa consulta al Consejo Consultivo del Mar Báltico.

(6) Las medidas recomendadas se referían a siete lugares de la red Natura 2000 en el mar Báltico. Dichas medidas incluían la prohibición de las actividades pesqueras con artes de contacto de fondo móviles en las zonas de arrecife.

([1]) DO L 354 de 28.12.2013, p. 22.
([2]) Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

(7) El 17 de abril de 2015, el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) ([1]) indicó en su dictamen científico que los objetivos de conservación en las zonas especiales de conservación a que se refiere la recomendación conjunta no podían alcanzarse plenamente sin medidas apropiadas para evitar las actividades pesqueras en esas zonas.

(8) El CCTEP manifestó algunas preocupaciones relativas al control y la aplicación de las medidas de conservación y consideró conveniente que se tomen medidas de control adicionales. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo ([2]), los Estados miembros tienen la obligación de adoptar las medidas apropiadas, asignar los medios necesarios, y crear las estructuras precisas para garantizar el control, la inspección y la observancia de las actividades incluidas en el ámbito de la política pesquera común (PPC). Esto puede incluir medidas como la obligación de enviar las posiciones de los sistemas de localización de buques (SLB) con mayor frecuencia por parte de todos los buques afectados o que se definan las zonas de alto riesgo en el sistema nacional de control con arreglo a la gestión de riesgos, atendiendo a las inquietudes del CCTEP.

(9) El 25 de junio de 2015, la Comisión adoptó el Reglamento Delegado (UE) 2015/1778 ([3]) con el fin de establecer medidas de conservación de las pesquerías para proteger las zonas de arrecife pertinentes en el mar Báltico y el Kattegat, en el mar del Norte, sobre la base de las dos recomendaciones conjuntas presentadas por los Estados miembros interesados.

(10) Las actividades de pesca con artes de contacto de fondo móviles tienen efectos negativos en los hábitats de los arrecifes, porque tal actividad afecta tanto a las estructuras de arrecife como a su biodiversidad. Por lo tanto, en el Reglamento se incluyó la prohibición de faenar con dichos artes de pesca en las zonas de arrecife pertinentes, como se indica en las recomendaciones conjuntas.

(11) Convenía garantizar la evaluación de las medidas establecidas por dicho Reglamento, en particular en lo que respecta al control del cumplimiento de las prohibiciones de pesca.

(12) El 10 de junio de 2016, previa consulta al Consejo Consultivo del Mar del Norte, Dinamarca, Alemania y Suecia presentaron a la Comisión una recomendación conjunta con medidas de conservación de las pesquerías para proteger las estructuras de arrecife, los *pockmarks*, los pennatuláceos y las comunidades de megafauna enterradora de la zona de Bratten, en el Skagerrak (mar del Norte).

(13) A raíz de esta nueva recomendación conjunta, conviene derogar el Reglamento Delegado (UE) 2015/1778 y reorganizar las medidas de conservación por cuenca marítima en dos instrumentos jurídicos diferentes.

(14) El presente Reglamento debe incluir únicamente las medidas de conservación de las pesquerías que sean actualmente aplicables en el mar Báltico.

(15) Las medidas de conservación aplicables actualmente en el Kattegat y las propuestas en la recomendación conjunta de 10 de junio de 2016 para la zona de Bratten (Skagerrak) deben incluirse en un nuevo Reglamento independiente relativo al mar del Norte.

(16) Las medidas de conservación de las pesquerías establecidas por el presente Reglamento se entienden sin perjuicio de cualquier otra medida de gestión vigente o futura destinada a la conservación de los lugares afectados, incluidas medidas de conservación de las pesquerías.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece las medidas de conservación de las pesquerías necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en virtud del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE.

([1]) http://stecf.jrc.ec.europa.eu/documents/43805/991908/STECF-PLEN-15-01_JRCxxx.pdf

([2]) Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

([3]) Reglamento Delegado (UE) 2015/1778 de la Comisión, de 25 de junio de 2015, por el que se establecen medidas de conservación de las pesquerías para proteger las zonas de arrecife en aguas bajo la soberanía de Dinamarca en el mar Báltico y el Kattegat (DO L 259 de 6.10.2015, p. 5).

2. El presente Reglamento se aplicará a los buques pesqueros en el mar Báltico.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, además de las definiciones establecidas en el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y en el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión ([1]), se aplicarán las siguientes definiciones:

a) «artes de contacto de fondo»: cualquiera de los siguientes artes: redes de arrastre de fondo, redes de arrastre de vara, redes de arrastre de fondo con puertas, redes de arrastre gemelas con puertas, redes de arrastre de fondo a la pareja, redes de arrastre de fondo para cigalas, redes de arrastre de fondo para camarones, jábegas, redes de tiro danesas, redes de tiro escocesas, redes de tiro desde embarcación y dragas;

b) «zonas restringidas»: las zonas geográficas delimitadas por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las posiciones que se enumeran en el anexo del presente Reglamento, calculadas de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84;

c) «Estados miembros interesados»: Alemania, Dinamarca y Suecia.

Artículo 3

Prohibición de pesca

1. Queda prohibido realizar cualquier actividad pesquera con artes de contacto de fondo en las zonas restringidas.

2. Los buques pesqueros que lleven a bordo cualquier arte de contacto de fondo podrán ejercer sus actividades pesqueras en las zonas restringidas con artes distintos de esos artes, siempre que los artes de contacto de fondo estén amarrados y estibados de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 47 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Artículo 4

Tránsito

Los buques pesqueros que lleven a bordo cualquier arte de contacto de fondo podrán transitar por las zonas restringidas, siempre que los artes de contacto de fondo estén amarrados y estibados de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 47 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Artículo 5

Revisión

1. Los Estados miembros interesados evaluarán la ejecución de las medidas establecidas en los artículos 3 y 4, incluido el control del cumplimiento de la prohibición de pesca, a más tardar, el 30 de junio de 2017.

2. Los Estados miembros interesados presentarán a la Comisión un informe resumido de la revisión, a más tardar, el 31 de julio de 2017.

Artículo 6

Derogación

Queda derogado el Reglamento Delegado (UE) 2015/1778.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y al Reglamento Delegado (UE) 2017/118 de la Comisión ([2]), según proceda.

([1]) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 112 de 30.4.2011, p. 1).

([2]) Reglamento Delegado (UE) 2017/118 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2016, por el que se establecen medidas de conservación de las pesquerías para la protección del entorno marino en el mar del Norte (véase la página 10 del presente Diario Oficial).

Artículo 7

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 2016.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Zonas restringidas: Coordenadas de las zonas de protección de arrecifes rocosos

1. **Munkegrund**

Punto	Latitud N	Longitud E
1S	55°57.190′	10°51.690′
2S	55°57.465′	10°51.403′
3S	55°57.790′	10°51.477′
4S	55°57.976′	10°52.408′
5S	55°57.985′	10°54.231′
6S	55°58.092′	10°54.315′
7S	55°58.092′	10°57.432′
8S	55°57.920′	10°57.864′
9S	55°57.526′	10°57.861′
10S	55°56.895′	10°57.241′
11S	55°57.113′	10°53.418′
12S	55°57.050′	10°53.297′
13S	55°57.100′	10°52.721′
14S	55°57.275′	10°52.662′
15S	55°57.296′	10°52.435′
16S	55°57.399′	10°52.244′
17S	55°57.417′	10°52.116′
18S	55°57.251′	10°52.121′
19S	55°57.170′	10°51.919′
20S	55°57.190′	10°51.690′

2. **Hatterbarn**

Punto	Latitud N	Longitud E
1S	55°51.942′	10°49.294′
2S	55°52.186′	10°49.309′
3S	55°52.655′	10°49.509′
4S	55°52.676′	10°49.407′
5S	55°52.892′	10°49.269′

Punto	Latitud N	Longitud E
6S	55°52.974′	10°49.388′
7S	55°53.273′	10°49.620′
8S	55°53.492′	10°50.201′
9S	55°53.451′	10°50.956′
10S	55°53.576′	10°51.139′
11S	55°53.611′	10°51.737′
12S	55°53.481′	10°52.182′
13S	55°53.311′	10°52.458′
14S	55°53.013′	10°52.634′
15S	55°52.898′	10°52.622′
16S	55°52.778′	10°52.335′
17S	55°52.685′	10°52.539′
18S	55°52.605′	10°52.593′
19S	55°52.470′	10°52.586′
20S	55°52.373′	10°52.724′
21S	55°52.286′	10°52.733′
22S	55°52.129′	10°52.572′
23S	55°52.101′	10°52.360′
24S	55°52.191′	10°52.169′
25S	55°51.916′	10°51.824′
26S	55°51.881′	10°51.648′
27S	55°51.970′	10°51.316′
28S	55°51.976′	10°51.064′
29S	55°52.325′	10°50.609′
30S	55°52.647′	10°50.687′
31S	55°52.665′	10°50.519′
32S	55°52.091′	10°50.101′
33S	55°51.879′	10°50.104′
34S	55°51.810′	10°49.853′
35S	55°51.790′	10°49.482′
36S	55°51.942′	10°49.294′

3. **Ryggen**

Punto	Latitud N	Longitud E
1S	55°37.974′	10°44.258′
2S	55°37.942′	10°45.181′
3S	55°37.737′	10°45.462′
4S	55°37.147′	10°44.956′
5S	55°36.985′	10°45.019′
6S	55°36.828′	10°44.681′
7S	55°36.521′	10°44.658′
8S	55°36.527′	10°43.575′
9S	55°37.163′	10°43.663′
10S	55°37.334′	10°43.889′
11S	55°37.974′	10°44.258′

4. **Broen**

Punto	Latitud N	Longitud E
1S	55°11.953′	11°0.089′
2S	55°12.194′	11°0.717′
3S	55°12.316′	11°0.782′
4S	55°12.570′	11°1.739′
5S	55°12.743′	11°1.917′
6S	55°12.911′	11°2.291′
7S	55°12.748′	11°2.851′
8S	55°12.487′	11°3.188′
9S	55°12.291′	11°3.088′
10S	55°12.274′	11°3.108′
11S	55°12.336′	11°3.441′
12S	55°12.023′	11°3.705′
13S	55°11.751′	11°2.984′
14S	55°11.513′	11°2.659′

Punto	Latitud N	Longitud E
15S	55°11.390′	11°2.269′
16S	55°11.375′	11°2.072′
17S	55°11.172′	11°1.714′
18S	55°11.069′	11°0.935′
19S	55°11.099′	11°0.764′
20S	55°11.256′	11°0.588′
21S	55°11.337′	11°0.483′
22S	55°11.582′	11°0.251′
23S	55°11.603′	11°0.254′
24S	55°11.841′	11°0.033′
25S	55°11.953′	11°0.089′

5. **Ertholmene**

Punto	Latitud N	Longitud E
1S	55°19.496′	15°9.290′
2S	55°20.441′	15°9.931′
3S	55°20.490′	15°10.135′
4S	55°20.284′	15°10.690′
5S	55°20.216′	15°10.690′
6S	55°20.004′	15°11.187′
7S	55°19.866′	15°11.185′
8S	55°19.596′	15°11.730′
9S	55°19.820′	15°12.157′
10S	55°19.638′	15°12.539′
11S	55°19.131′	15°12.678′
12S	55°18.804′	15°11.892′
13S	55°18.847′	15°10.967′
14S	55°19.445′	15°9.885′
15S	55°19.387′	15°9.717′
16S	55°19.496′	15°9.290′

6. **Davids Banke**

Punto	Latitud N	Longitud E
1S	55°20.167′	14°41.386′
2S	55°20.354′	14°40.754′
3S	55°21.180′	14°39.936′
4S	55°22.000′	14°39.864′
5S	55°22.331′	14°39.741′
6S	55°22.449′	14°39.579′
7S	55°23.150′	14°39.572′
8S	55°23.299′	14°39.890′
9S	55°23.287′	14°40.793′
10S	55°23.011′	14°41.201′
11S	55°22.744′	14°41.206′
12S	55°22.738′	14°41.775′
13S	55°22.628′	14°42.111′
14S	55°22.203′	14°42.439′
15S	55°22.050′	14°42.316′
16S	55°21.981′	14°41.605′
17S	55°21.050′	14°41.818′
18S	55°20.301′	14°41.676′
19S	55°20.167′	14°41.386′

7. **Bakkebrædt y Bakkegrund**

Punto	Latitud N	Longitud E
1S	54°57.955′	14°44.869′
2S	54°58.651′	14°41.755′
3S	54°59.234′	14°41.844′
4S	54°59.458′	14°43.025′
5S	54°59.124′	14°44.441′
6S	54°59.034′	14°44.429′
7S	54°58.781′	14°45.240′
8S	54°58.298′	14°45.479′
9S	54°58.134′	14°45.406′
10S	54°57.955′	14°44.869′

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/118 DE LA COMISIÓN

de 5 de septiembre de 2016

por el que se establecen medidas de conservación de las pesquerías para la protección del entorno marino en el mar del Norte

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo ([1]), y en particular su artículo 11, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, pueden adoptarse las medidas de conservación de las pesquerías que sean necesarias a efectos del cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros con arreglo al Derecho de la Unión en materia de medio ambiente, incluido el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo ([2]) y el artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ([3]).

(2) El artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE exige a los Estados miembros que establezcan las medidas de conservación necesarias para las zonas especiales de conservación que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en los lugares. También dispone que los Estados miembros deben adoptar las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones apreciables que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas.

(3) De conformidad con el artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2008/56/CE, los Estados miembros adoptarán programas de medidas, que incluirán medidas de protección espacial que contribuyan a la constitución de redes coherentes y representativas de zonas marinas protegidas que cubran adecuadamente la diversidad de los ecosistemas que las componen, como son las zonas especiales de conservación con arreglo a la Directiva sobre hábitats, las zonas de protección especial con arreglo a la Directiva sobre aves ([4]), y las zonas marinas protegidas acordadas por la Comunidad o los Estados miembros interesados en el marco de los acuerdos internacionales o regionales de que sean partes.

(4) Dinamarca consideró que, a efectos de lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, debían adoptarse medidas de conservación en determinadas zonas bajo su soberanía en el Kattegat, en el mar del Norte. Si las medidas de conservación de las pesquerías afectan a la pesca de otros Estados miembros, los Estados miembros pueden presentar estas medidas mediante recomendaciones conjuntas a la Comisión.

(5) Dinamarca, Alemania y Suecia tienen un interés directo en la gestión de la pesca afectada por esas medidas. De conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, Dinamarca facilitó a Alemania la información pertinente sobre las medidas necesarias, con su justificación, pruebas científicas y datos sobre su aplicación y cumplimiento en la práctica.

(6) El 13 de marzo de 2015, previa consulta al Consejo Consultivo del Mar del Norte, Dinamarca, Alemania y Suecia presentaron a la Comisión dos recomendaciones conjuntas relativas a medidas de conservación de las pesquerías con el fin de proteger las estructuras de arrecife en tres lugares Natura 2000 en Dinamarca, en el Kattegat, mar del Norte, y siete lugares en el mar Báltico. Entre ellas se incluyen la prohibición de las actividades pesqueras con artes de contacto de fondo móviles (tipo de hábitat 1170) en las zonas de arrecife y la prohibición de todas las actividades pesqueras en las zonas de arrecifes burbujeantes (en el tipo de hábitat 1180).

([1]) DO L 354 de 28.12.2013, p. 22.
([2]) Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).
([3]) Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).
([4]) Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

(7) En su dictamen científico de 17 de abril de 2015, el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) ([1]) indicó que los objetivos de conservación en las zonas especiales de conservación a que se refiere la recomendación conjunta no podían alcanzarse plenamente sin medidas apropiadas para evitar las actividades pesqueras en esas zonas.

(8) El CCTEP hacía referencia a algunas preocupaciones relativas al control y la aplicación de las medidas de conservación y consideraba conveniente que se tomasen medidas de control adicionales. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo ([2]), los Estados miembros tienen la obligación de adoptar las medidas apropiadas, asignar los medios necesarios, y crear las estructuras administrativas y técnicas precisas para garantizar el control, la inspección y la observancia de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la política pesquera común (PPC). Esto puede incluir medidas como la obligación de presentar las posiciones de los sistemas de localización de buques (SLB) con mayor frecuencia por parte de todos los buques afectados o que se definan las zonas de alto riesgo en el sistema nacional de control con arreglo a la gestión de riesgos, atendiendo a las inquietudes del CCTEP.

(9) El 25 de junio de 2015, la Comisión adoptó el Reglamento Delegado (UE) 2015/1778 ([3]) con el fin de establecer medidas de conservación de las pesquerías para la protección de las zonas de arrecife pertinentes en el mar Báltico y el Kattegat.

(10) El Reglamento Delegado (UE) 2015/1778 establecía la prohibición de faenar con artes de contacto de fondo móviles en las zonas de arrecife pertinentes en el mar Báltico y el Kattegat, ya que este tipo de pesca tiene un impacto negativo en los hábitats de los arrecifes y afecta tanto a las estructuras de arrecife como a su biodiversidad.

(11) Además, dicho Reglamento prohibía toda actividad de pesca en las zonas de arrecifes burbujeantes pertinentes en el Kattegat, ya que estos arrecifes son unas estructuras especialmente frágiles y cualquier impacto físico representa una amenaza para su conservación.

(12) Se consideró apropiado garantizar la evaluación de las medidas establecidas por dicho Reglamento, en particular en lo que respecta al control del cumplimiento de las prohibiciones de pesca.

(13) En la actualidad, Suecia considera que, a efectos de lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, y en el artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2008/56/CE, deben adoptarse medidas de conservación en determinadas zonas bajo su soberanía y jurisdicción en el Skagerrak, en el mar del Norte.

(14) Dinamarca, Alemania y Suecia tienen un interés directo en la gestión de la pesca afectada por esas medidas. De conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, Suecia facilitó a Dinamarca y Alemania la información pertinente sobre las medidas necesarias, con su justificación, pruebas científicas y datos sobre su aplicación y cumplimiento en la práctica.

(15) El 10 de junio de 2016, previa consulta al Consejo Consultivo del mar del Norte, Dinamarca, Alemania y Suecia presentaron a la Comisión otra recomendación conjunta relativa a medidas de conservación de las pesquerías con el fin de proteger las estructuras de arrecife, los *pockmarks* y los pennatuláceos y las comunidades de megafauna enterradora en la zona de Bratten situada en el Skagerrak. Estas medidas prohibirían las actividades pesqueras en una serie de zonas.

(16) En Bratten, es necesario prohibir todas las actividades pesqueras en las zonas de arrecife pertinentes, teniendo en cuenta las mayores dificultades para controlar las actividades pesqueras y la pesca pelágica mínima.

(17) A fin de garantizar un control adecuado de las actividades pesqueras en la zona marina protegida de Bratten, todos los buques pesqueros deberán ir equipados con un sistema automático de identificación y mantenerlo en funcionamiento durante su estancia en Bratten, creando una zona de alerta alrededor de las zonas de veda.

([1]) http://stecf.jrc.ec.europa.eu/documents/43805/991908/STECF-PLEN-15-01_JRCxxx.pdf

([2]) Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

([3]) Reglamento Delegado (UE) 2015/1778 de la Comisión, de 25 de junio de 2015, por el que se establecen medidas de conservación de las pesquerías para proteger las zonas de arrecife en aguas bajo la soberanía de Dinamarca en el mar Báltico y el Kattegat (DO L 259 de 6.10.2015, p. 5).

(18) El CCTEP ([1]) señala en su dictamen científico de 8 de julio de 2016 que los objetivos de conservación propuestos en la zona marina protegida de Bratten, en la que se encuentran arrecifes, *pockmarks* y especies amenazadas, no podrán alcanzarse plenamente sin medidas apropiadas para evitar la actividad pesquera en estas zonas.

(19) No obstante, el CCTEP observa que los límites propuestos de las zonas de veda se sitúan muy cerca de los arrecifes y no incluyen una zona tampón definida de conformidad con las directrices del CIEM. El CCTEP considera que las zonas tampón son útiles para fines de conservación y controlabilidad, mientras que los corredores definidos en la propuesta parecen muy pequeños. Además, existen muy pocos hábitats sensibles en la zona 14, cuyo cierre, aprobado por todas las partes interesadas, se justifica principalmente por un enfoque de precaución para evitar un futuro incremento de la presión pesquera en los suelos de aguas profundas.

(20) Como consecuencia de la nueva recomendación conjunta presentada el 10 de junio de 2016, es conveniente derogar el Reglamento Delegado (UE) 2015/1778 y reorganizar las medidas de conservación pertinentes por cuenca marítima en dos instrumentos jurídicos diferentes.

(21) El presente Reglamento debe aplicarse únicamente en el mar del Norte y comprende las medidas de conservación aplicables en la actualidad en el Kattegat y las propuestas para la zona de Bratten en la recomendación conjunta de 10 de junio de 2016.

(22) Las medidas de conservación actualmente aplicables en el mar Báltico deben incluirse en un nuevo Reglamento separado.

(23) Las medidas de conservación de las pesquerías establecidas por el presente Reglamento se entienden sin perjuicio de cualquier otra medida de gestión vigente o futura destinada a la conservación de los lugares afectados, incluidas medidas de conservación de las pesquerías.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece las medidas de conservación de las pesquerías necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en virtud del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE y el artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2008/56/CE.

2. El presente Reglamento se aplicará a los buques pesqueros en el mar del Norte.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones, además de las establecidas en el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 y el artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión ([2]):

a) «artes de contacto de fondo»: cualquiera de los siguientes artes: redes de arrastre de fondo, redes de arrastre de vara, redes de arrastre de fondo con puertas, redes de arrastre gemelas con puertas, redes de arrastre de fondo a la pareja, redes de arrastre de fondo para cigalas, redes de arrastre de fondo para camarones, jábegas, redes de tiro danesas, redes de tiro escocesas y redes de tiro desde embarcación y dragas;

b) «zonas 1»: las zonas geográficas delimitadas por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las posiciones que se enumeran en el anexo I del presente Reglamento, calculadas de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84;

([1]) https://stecf.jrc.ec.europa.eu/documents/43805/1471816/2016-07_STECF+PLEN+16-02_JRCxxx.pdf

([2]) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 112 de 30.4.2011, p. 1).

c) «zonas 2»: las zonas geográficas delimitadas por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las posiciones que se enumeran en el anexo II del presente Reglamento, calculadas de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84.

d) «Bratten»: la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las posiciones que se enumeran en el anexo III del presente Reglamento, calculadas de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84;

e) «Estados miembros afectados»: Dinamarca, Alemania y Suecia.

Artículo 3

Prohibición de pesca

1. Queda prohibido realizar cualquier actividad pesquera con artes de contacto de fondo en las zonas 1. Los buques pesqueros que lleven a bordo cualquier arte de contacto de fondo podrán ejercer sus actividades pesqueras en las zonas 1 con artes distintos de esos artes, siempre que los artes de contacto de fondo estén amarrados y estibados de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 47 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

2. Queda prohibido realizar cualquier actividad pesquera en las zonas 2.

Artículo 4

Tránsito

1. Los buques pesqueros que lleven a bordo cualquier arte de contacto de fondo podrán transitar por las zonas 1, siempre que los artes de contacto de fondo estén amarrados y estibados de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 47 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

2. Los buques pesqueros podrán transitar por las zonas 2, siempre que todos los artes que lleven a bordo estén amarrados y estibados de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 47 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Artículo 5

Sistema automático de identificación

Todos los buques pesqueros presentes en la zona de Bratten deberán ir equipados con un sistema automático de identificación que cumpla las normas de rendimiento establecidas en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, y mantenerlo en funcionamiento.

Artículo 6

Revisión

1. Los Estados miembros interesados evaluarán la ejecución de las medidas establecidas en los artículos 3 y 4 a más tardar el 30 de junio de 2017, incluido el control del cumplimiento de las prohibiciones de pesca aplicables en:

a) las zonas 1 y

b) las siguientes zonas 2:

   i) la zona de arrecifes burbujeantes de Herthas Flak y

   ii) la zona de arrecifes burbujeantes de Læsø Trindel y Tønneberg Banke.

2. Los Estados miembros afectados presentarán un informe resumido de la revisión a la Comisión a más tardar el 31 de julio de 2017.

Artículo 7

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 2016.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

Coordenadas de las zonas 1

1. **Herthas Flak**

Punto	Latitud N	Longitud E
1S	57°39.422′	10°49.118′
2S	57°39.508′	10°49.602′
3S	57°39.476′	10°49.672′
4S	57°39.680′	10°50.132′
5S	57°39.312′	10°50.813′
6S	57°39.301′	10°51.290′
7S	57°38.793′	10°52.365′
8S	57°38.334′	10°53.201′
9S	57°38.150′	10°52.931′
10S	57°38.253′	10°52.640′
11S	57°37.897′	10°51.936′
12S	57°38.284′	10°51.115′
13S	57°38.253′	10°50.952′
14S	57°38.631′	10°50.129′
15S	57°39.142′	10°49.201′
16S	57°39.301′	10°49.052′
17S	57°39.422′	10°49.118′

2. **Læsø Trindel y Tønneberg Banke**

Punto	Latitud N	Longitud E
1S	57°25.045′	11°6.757′
2S	57°26.362′	11°6.858′
3S	57°27.224′	11°9.239′
4S	57°26.934′	11°10.026′
5S	57°27.611′	11°10.938′
6S	57°28.053′	11°11.000′
7S	57°28.184′	11°11.547′
8S	57°28.064′	11°11.808′
9S	57°28.843′	11°13.844′

Punto	Latitud N	Longitud E
10S	57°29.158′	11°15.252′
11S	57°29.164′	11°16.861′
12S	57°29.017′	11°17.266′
13S	57°29.080′	11°17.597′
14S	57°28.729′	11°18.494′
15S	57°28.486′	11°18.037′
16S	57°28.258′	11°18.269′
17S	57°27.950′	11°18.239′
18S	57°27.686′	11°18.665′
19S	57°27.577′	11°18.691′
20S	57°27.525′	11°18.808′
21S	57°27.452′	11°18.837′
22S	57°27.359′	11°18.818′
23S	57°26.793′	11°17.929′
24S	57°27.984′	11°15.500′
25S	57°27.676′	11°14.758′
26S	57°25.998′	11°17.309′
27S	57°25.946′	11°17.488′
28S	57°26.028′	11°17.555′
29S	57°26.060′	11°17.819′
30S	57°26.011′	11°18.360′
31S	57°25.874′	11°18.666′
32S	57°25.683′	11°18.646′
33S	57°25.417′	11°18.524′
34S	57°25.377′	11°18.408′
35S	57°25.330′	11°18.039′
36S	57°25.175′	11°17.481′
37S	57°24.928	11°17.579′
38S	57°24.828′	11°17.366′
39S	57°24.891′	11°17.049′
40S	57°25.128′	11°17.118′

Punto	Latitud N	Longitud E
41S	57°25.249′	11°16.721′
42S	57°25.211′	11°16.592′
43S	57°25.265′	11°16.162′
44S	57°25.170′	11°15.843′
45S	57°25.245′	11°15.562′
46S	57°25.208′	11°15.435′
47S	57°25.278′	11°15.083′
48S	57°25.462′	11°15.059′
49S	57°25.517′	11°15.007′
50S	57°25.441′	11°14.613′
51S	57°25.610′	11°14.340′
52S	57°25.630′	11°14.119′
53S	57°25.629′	11°13.827′
54S	57°25.738′	11°13.658′
55S	57°25.610′	11°13.392′
56S	57°25.625′	11°13.176′
57S	57°25.933′	11°12.379′
58S	57°25.846′	11°11.959′
59S	57°25.482′	11°12.956′
60S	57°25.389′	11°13.083′
61S	57°25.221′	11°13.212′
62S	57°25.134′	11°13.221′
63S	57°25.031′	11°13.077′
64S	57°25.075′	11°12.751′
65S	57°24.817′	11°12.907′
66S	57°24.747′	11°12.862′
67S	57°24.616′	11°13.229′
68S	57°24.549′	11°13.240′
69S	57°24.347′	11°13.093′
70S	57°24.256′	11°13.288′

Punto	Latitud N	Longitud E
71S	57°24.145′	11°13.306′
72S	57°24.051′	11°13.138′
73S	57°23.818′	11°13.360′
74S	57°23.649′	11°13.280′
75S	57°23.553′	11°13.260′
76S	57°23.432′	11°13.088′
77S	57°23.416′	11°12.861′
78S	57°23.984′	11°9.081′
79S	57°25.045′	11°6.757′

3. **Lysegrund**

Punto	Latitud N	Longitud E
1S	56°19.367′	11°46.017′
2S	56°18.794′	11°48.153′
3S	56°17.625′	11°48.541′
4S	56°17.424′	11°48.117′
5S	56°17.864′	11°47.554′
6S	56°17.828′	11°47.265′
7S	56°17.552′	11°47.523′
8S	56°17.316′	11°47.305′
9S	56°17.134′	11°47.260′
10S	56°16.787′	11°46.753′
11S	56°16.462′	11°46.085′
12S	56°16.455′	11°43.620′
13S	56°17.354′	11°42.671′
14S	56°18.492′	11°42.689′
15S	56°18.950′	11°41.823′
16S	56°19.263′	11°41.870′
17S	56°19.802′	11°40.939′
18S	56°19.989′	11°41.516′
19S	56°18.967′	11°43.600′
20S	56°19.460′	11°44.951′
21S	56°19.367′	11°46.017′

ANEXO II

Coordenadas de las zonas 2

1. **Zona de arrecifes burbujeantes de Herthas Flak**

Punto	Latitud N	Longitud E
1B	57°38.334′	10°53.201′
2B	57°38.15′	10°52.931′
3B	57°38.253′	10°52.64′
4B	57°38.237′	10°52.15′
5B	57°38.32′	10°51.974′
6B	57°38.632′	10°51.82′
7B	57°38.839′	10°52.261′
8B	57°38.794′	10°52.36′
9B	57°38.334′	10°53.201′

2. **Zona de arrecifes burbujeantes de Læsø Trindel y Tønneberg Banke**

Punto	Latitud N	Longitud E
1B	57°27.496′	11°15.033′
2B	57°25.988′	11°17.323′
3B	57°25.946′	11°17.488′
4B	57°25.417′	11°18.524′
5B	57°25.377′	11°18.408′
6B	57°25.346′	11°18.172′
7B	57°25.330′	11°18.039′
8B	57°25.175′	11°17.481′
9B	57°24.928′	11°17.579′
10B	57°24.828′	11°17.366′
11B	57°24.891′	11°17.049′
12B	57°25.128′	11°17.118′
13B	57°25.249′	11°16.721′
14B	57°25.211′	11°16.592′
15B	57°25.263′	11°16.177′

Punto	Latitud N	Longitud E
16B	57°25.170′	11°15.843′
17B	57°25.240′	11°15.549′
18B	57°26.861′	11°15.517′
19B	57°26.883′	11°14.998′
20B	57°27.496′	11°15.033′

3. **BRATTEN 1**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
1.1	58.54797	10.61234	58°32.87790′	10°36.74060′
1.2	58.54242	10.59708	58°32.54500′	10°35.82450′
1.3	58.57086	10.57829	58°34.25170′	10°34.69750′
1.4	58.57113	10.58584	58°34.26810′	10°35.15060′

4. **BRATTEN 2**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
2.1	58.58333	10.70000	58°35.00000′	10°42.00000′
2.2	58.56370	10.70000	58°33.82200′	10°42.00000′
2.3	58.56834	10.68500	58°34.10000′	10°41.10000′
2.4	58.58333	10.67333	58°35.00000′	10°40.40000′

5. **BRATTEN 3**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
3.1	58.55448	10.66622	58°33.26910′	10°39.97320′
3.2	58.53817	10.65876	58°32.29020′	10°39.52570′
3.3	58.56064	10.62589	58°33.63840′	10°37.55310′
3.4	58.58333	10.60196	58°35.00000′	10°36.11730′
3.5	58.58333	10.64007	58°35.00000′	10°38.40390′

6. **BRATTEN 4**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
4.1	58.41829	10.56322	58°25.09750′	10°33.79350′
4.2	58.44104	10.54711	58°26.46240′	10°32.82670′
4.3	58.46111	10.53893	58°27.66680′	10°32.33610′

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
4.4	58.49248	10.55864	58°29.54890′	10°33.51860′
4.5	58.47846	10.58575	58°28.70790′	10°35.14500′
4.6	58.45570	10.60806	58°27.34200′	10°36.48350′
4.7	58.42942	10.58963	58°25.76550′	10°35.37770′

7. **BRATTEN 5**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
5.1	58.46216	10.62166	58°27.72940′	10°37.29940′
5.2	58.48256	10.59473	58°28.95350′	10°35.68400′
5.3	58.50248	10.58245	58°30.14850′	10°34.94690′
5.4	58.50213	10.61104	58°30.12770′	10°36.66250′
5.5	58.47972	10.63392	58°28.78320′	10°38.03540′

8. **BRATTEN 6**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
6.1	58.45450	10.49373	58°27.26970′	10°29.62370′
6.2	58.46727	10.47881	58°28.03640′	10°28.72850′
6.3	58.48976	10.46582	58°29.38550′	10°27.94900′
6.4	58.49126	10.47395	58°29.47550′	10°28.43730′
6.5	58.47369	10.50004	58°28.42150′	10°30.00260′
6.6	58.45435	10.49995	58°27.26080′	10°29.99710′

9. **BRATTEN 7A**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
7A.1	58.42132	10.53168	58°25.27900′	10°31.90080′
7A.2	58.41075	10.51853	58°24.64520′	10°31.11190′
7A.3	58.41982	10.50999	58°25.18910′	10°30.59960′
7A.4	58.44487	10.51291	58°26.69240′	10°30.77450′
7A.5	58.45257	10.52057	58°27.15410′	10°31.23410′
7A.6	58.44918	10.52936	58°26.95050′	10°31.76140′
7A.7	58.42423	10.52271	58°25.45370′	10°31.36260′

10. **BRATTEN 7B**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
7B.1	58.38556	10.51815	58°23.13340′	10°31.08930′
7B.2	58.39907	10.50486	58°23.94410′	10°30.29150′
7B.3	58.41075	10.51853	58°24.64520′	10°31.11190′
7B.4	58.42132	10.53168	58°25.27900′	10°31.90080′
7B.5	58.41613	10.54764	58°24.96810′	10°32.85830′
7B.6	58.38776	10.53394	58°23.26560′	10°32.03650′

11. **BRATTEN 7C**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
7C.1	58.32839	10.44780	58°19.70320′	10°26.86790′
7C.2	58.33196	10.43976	58°19.91750′	10°26.38560′
7C.3	58.34390	10.44579	58°20.63390′	10°26.74760′
7C.4	58.36412	10.46309	58°21.84690′	10°27.78530′
7C.5	58.39907	10.50486	58°23.94410′	10°30.29150′
7C.6	58.38556	10.51815	58°23.13340′	10°31.08930′
7C.7	58.38172	10.50243	58°22.90310′	10°30.14580′
7C.8	58.34934	10.46503	58°20.96020′	10°27.90180′
7C.9	58.33436	10.45233	58°20.06130′	10°27.13950′

12. **BRATTEN 7D**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
7D.1	58.32839	10.44780	58°19.70320′	10°26.86790′
7D.2	58.30802	10.43235	58°18.48120′	10°25.94100′
7D.3	58.31273	10.42636	58°18.76400′	10°25.58170′
7D.4	58.32300	10.43560	58°19.38030′	10°26.13580′
7D.5	58.33196	10.43976	58°19.91750′	10°26.38560′

13. **BRATTEN 7E**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
7E.1	58.30802	10.43235	58°18.48120′	10°25.94100′
7E.2	58.30260	10.42276	58°18.15610′	10°25.36540′
7E.3	58.30642	10.41908	58°18.38510′	10°25.14470′
7E.4	58.31273	10.42636	58°18.76400′	10°25.58170′

14. **BRATTEN 8**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
8.1	58.35013	10.56697	58°21.00780′	10°34.01820′
8.2	58.35000	10.54678	58°21.00000′	10°32.80660′
8.3	58.36596	10.54941	58°21.95780′	10°32.96480′
8.4	58.36329	10.56736	58°21.79740′	10°34.04160′

15. **BRATTEN 9A**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
9A.1	58.28254	10.48633	58°16.95260′	10°29.17970′
9A.2	58.28185	10.46037	58°16.91100′	10°27.62230′
9A.3	58.32814	10.47828	58°19.68840′	10°28.69670′
9A.4	58.32314	10.49764	58°19.38860′	10°29.85840′

16. **BRATTEN 9B**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
9B.1	58.28254	10.49986	58°16.95260′	10°29.99170′
9B.2	58.30184	10.50257	58°18.11030′	10°30.15410′
9B.3	58.30128	10.51117	58°18.07690′	10°30.67040′
9B.4	58.28560	10.51374	58°17.13590′	10°30.82450′

17. **BRATTEN 10**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
10.1	58.40548	10.47122	58°24.32870′	10°28.27330′
10.2	58.39710	10.45111	58°23.82620′	10°27.06670′
10.3	58.41923	10.45140	58°25.15390′	10°27.08390′
10.4	58.43279	10.45575	58°25.96770′	10°27.34510′
10.5	58.41816	10.46972	58°25.08960′	10°28.18310′

18. **BRATTEN 11**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
11.1	58.44546	10.48585	58°26.72760′	10°29.15080′
11.2	58.43201	10.48224	58°25.92060′	10°28.93410′
11.3	58.44293	10.46981	58°26.57590′	10°28.18890′
11.4	58.46009	10.46709	58°27.60540′	10°28.02550′

19. **BRATTEN 12**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
12.1	58.31923	10.39146	58°19.15400′	10°23.48740′
12.2	58.33421	10.41007	58°20.05280′	10°24.60400′
12.3	58.32229	10.41228	58°19.33750′	10°24.73680′
12.4	58.30894	10.39258	58°18.53660′	10°23.55460′

20. **BRATTEN 13**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
13.1	58.53667	10.41500	58°32.20000′	10°24.90020′
13.2	58.55302	10.40684	58°33.18120′	10°24.41050′
13.3	58.55827	10.41840	58°33.49610′	10°25.10420′
13.4	58.54551	10.42903	58°32.73030′	10°25.74190′

21. **BRATTEN 14**

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
14.1	58.26667	10.02858	58°16.00000′	10°1.71510′
14.2	58.51269	10.14490	58°30.76120′	10°8.69400′
14.3	58.53608	10.18669	58°32.16510′	10°11.20140′
14.4	58.46886	10.23659	58°28.13140′	10°14.19520′
14.5	58.31137	10.26041	58°18.68210′	10°15.62490′
14.6	58.26667	10.16996	58°16.00000′	10°10.19740′

ANEXO III

Coordenadas de la zona marina protegida de Bratten

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
1 NV	58.58333	10.27120	58°35.00000′	10°16.27200′
2 NO	58.58333	10.70000	58°35.00000′	10°42.00000′
3 SO	58.26667	10.70000	58°16.00000′	10°42.00000′
4 SV	58.26667	10.02860	58°16.00000′	10°1.71600′
5 V	58.5127	10.14490	58°30.76200′	10°8.69400′

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/119 DE LA COMISIÓN

de 13 de enero de 2017

por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Speck Alto Adige/Südtiroler Markenspeck/Südtiroler Speck (IGP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ([1]), y en particular su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 53, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Comisión ha examinado la solicitud de Italia con vistas a la aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la indicación geográfica protegida «Speck Alto Adige»/«Südtiroler Markenspeck»/«Südtiroler Speck», registrada en virtud del Reglamento (CE) n.º 1107/96 de la Comisión ([2]), modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1364/2011 de la Comisión ([3]).

(2) Al tratarse de una modificación que no se considera de menor importancia, de conformidad con el artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Comisión ha publicado la solicitud de modificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ([4]), en aplicación del artículo 50, apartado 2, letra a), del citado Reglamento.

(3) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procede aprobar la modificación del pliego de condiciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* relativa a la denominación «Speck Alto Adige»/«Südtiroler Markenspeck»/«Südtiroler Speck» (IGP).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 2017.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión

([1]) DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.
([2]) Reglamento (CE) n.º 1107/96 de la Comisión, de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n.º 2081/92 del Consejo (DO L 148 de 21.6.1996, p. 1).
([3]) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1364/2011 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2011, por el que se aprueban modificaciones que no son de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Speck Alto Adige/Südtiroler Markenspeck/Südtiroler Speck (IGP)] (DO L 341 de 22.12.2011, p. 25).
([4]) DO C 334 de 10.9.2016, p. 9.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/120 DE LA COMISIÓN

de 24 de enero de 2017

relativo a las excepciones a las normas de origen establecidas en el anexo II del Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia, el Perú y Ecuador, por otra, que se aplican dentro de contingentes de determinados productos procedentes de Ecuador

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión ([1]), y en particular su artículo 58, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante la Decisión (UE) 2016/2369 ([2]), el Consejo autorizó la firma, en nombre de la Unión, del Protocolo de adhesión del Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de Ecuador («Protocolo»). En virtud de la Decisión (UE) 2016/2369, el Protocolo ha de aplicarse de forma provisional, a la espera de que concluyan los procedimientos necesarios para su celebración. El Protocolo se aplica de forma provisional desde el 1 de enero de 2017.

(2) El anexo II del Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia, el Perú y Ecuador, por otra («Acuerdo»), se refiere a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa. Para varios productos, el apéndice 2A de dicho anexo establece excepciones a las normas de origen que figuran en dicho anexo en el marco de contingentes anuales. Procede por tanto establecer las condiciones de aplicación de dichas excepciones para las importaciones de Ecuador.

(3) Conviene que la Comisión administre los contingentes arancelarios previstos en el apéndice 2A del anexo II del Acuerdo con arreglo al orden cronológico de las fechas de admisión de las declaraciones en aduana para despacho a libre práctica, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión ([3]).

(4) El derecho a beneficiarse de las concesiones arancelarias debe supeditarse a la presentación ante las autoridades aduaneras de la prueba de origen pertinente.

(5) Para garantizar una aplicación armoniosa del régimen de contingentes arancelarios establecido por el Protocolo, el presente Reglamento debe aplicarse desde la fecha de aplicación provisional del Protocolo.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las excepciones a las normas de origen que figuran en el apéndice 2A del anexo II del Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia, el Perú y Ecuador, por otra («Acuerdo»), se aplicarán dentro de los contingentes que establece el anexo del presente Reglamento.

([1]) DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

([2]) Decisión (UE) 2016/2369 del Consejo, de 11 de noviembre de 2016, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Protocolo de Adhesión del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de Ecuador (DO L 356 de 24.12.2016, p. 1).

([3]) Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558).

Artículo 2

Para acogerse a las excepciones previstas en el artículo 1, los productos que figuran en el anexo deberán ir acompañados de una prueba de origen, tal como se establece en el anexo II del Acuerdo.

Artículo 3

Los contingentes fijados en el anexo se administrarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 a 54 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2017.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2017.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo. En el marco del presente anexo, el régimen preferencial viene determinado por los códigos NC que existan en el momento de la adopción del presente Reglamento

N.º de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)
09.7501	3920	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias	1.1.-31.12.	15 000
09.7502	6108 22 00	Bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, de punto o ganchillo, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	1.1.-31.12.	200
09.7503	6112 31	Bañadores, de punto o ganchillo, de fibras sintéticas, para hombres o niños	1.1.-31.12.	25
09.7504	6112 41	Bañadores, de punto o ganchillo, de fibras sintéticas, para mujeres o niñas	1.1.-31.12.	100
09.7505	6115 10	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de punto o ganchillo, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices)	1.1.-31.12.	25
09.7506	6115 21 00	Las demás calzas, panty-medias y leotardos, de punto o ganchillo, de fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	1.1.-31.12.	40
09.7507	6115 22 00	Las demás calzas, panty-medias y leotardos, de punto o ganchillo, de fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	1.1.-31.12.	15
09.7508	6115 30	Las demás medias de mujer, de punto o ganchillo, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	1.1.-31.12.	25
09.7509	6115 96	Las demás medias y calzas, de punto o ganchillo, de fibras sintéticas	1.1.-31.12.	175
09.7510	7321	Estufas, calderas con hogar, cocinas, incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central, barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calientaplatos y aparatos no eléctricos similares de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero	1.1.-31.12.	20 000 artículos

N.º de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)
09.7511	7323	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o de acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero	1.1.-31.12.	50 000
09.7512	7325	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero	1.1.-31.12.	50 000

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/121 DE LA COMISIÓN

de 24 de enero de 2017

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ([1]),

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ([2]), y en particular su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

(2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2017.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General
Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural

([1]) DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.
([2]) DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ([1])	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MA	140,1
	TR	171,1
	ZZ	155,6
0707 00 05	EG	250,3
	MA	79,2
	TR	203,8
	ZZ	177,8
0709 91 00	EG	168,8
	ZZ	168,8
0709 93 10	MA	301,4
	TR	251,1
	ZZ	276,3
0805 10 22, 0805 10 24, 0805 10 28	EG	54,3
	MA	56,2
	TN	60,5
	TR	74,4
	ZZ	61,4
0805 21 10, 0805 21 90, 0805 29 00	EG	97,9
	IL	115,3
	JM	109,0
	MA	94,5
	TR	83,6
	ZZ	100,1
0805 22 00	IL	139,7
	MA	73,0
	ZZ	106,4
0805 50 10	AR	92,5
	EG	93,1
	TR	96,4
	ZZ	94,0
0808 10 80	CN	145,5
	US	124,9
	ZZ	135,2
0808 30 90	CN	81,7
	TR	154,0
	ZZ	117,9

([1]) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n.º 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/122 DE LA COMISIÓN

de 23 de enero de 2017

sobre la aplicabilidad del artículo 34 de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo a los contratos adjudicados para las actividades relacionadas con la producción de turba en Finlandia

[notificada con el número C(2017) 237]

(Los textos en lenguas finesa y sueca son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales ([1]), y en particular su artículo 30, apartado 5,

Vista la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE ([2]), y en particular su artículo 35, apartado 3,

Vista la solicitud presentada por Vapo Oy,

Previa consulta al Comité Consultivo de Contratos Públicos,

Considerando lo siguiente:

1. **HECHOS**

1.1. **Solicitud**

(1) El 2 de febrero de 2016, la Comisión recibió de Vapo Oy (en lo sucesivo, «Vapo» o «el solicitante») una solicitud con arreglo al artículo 30 de la Directiva 2004/17/CE (en lo sucesivo, «la solicitud»).

(2) Vapo es una empresa pública, en la que el Estado finlandés es titular del 50,1 % de las acciones y el 49,9 % restante pertenece a Suomen Energiavarat Oy, una sociedad perteneciente a empresas energéticas y cooperativas de suministro eléctrico municipales.

(3) La solicitud se refiere a actividades relativas a la producción de turba en Finlandia.

(4) La solicitud viene acompañada de una declaración de la Autoridad de Competencia y del Consumidor finlandesa (en lo sucesivo, «ANC»), con fecha de 2 de noviembre de 2015. La Comisión considera que dicho documento no reúne los requisitos de una posición motivada y justificada en el sentido del artículo 35, apartado 2, de la Directiva 2014/25/UE, puesto que solo indica que se cumplen los requisitos mencionados, pero no presenta ningún argumento que apoye esta afirmación ([3]).

([1]) DO L 134 de 30.4.2004, p. 1.
([2]) DO L 94 de 28.3.2014, p. 243.
([3]) Según este dictamen, la ANC «no observa una razón concreta para oponerse a la concesión de una exención de las normas de contratación pública» Sin embargo, el dictamen de la ANC no justifica las conclusiones. En particular, este no incluye ninguna referencia a la primera condición para la exención (el libre acceso al mercado) y no llega a ninguna conclusión sobre una definición precisa y actual del mercado de productos de referencia o del mercado geográfico.

(5) La Comisión pidió al solicitante información adicional mediante correos electrónicos de 10 de marzo de 2016, 2 de junio de 2016, 6 de julio de 2016, 8 de julio de 2016 y 23 de septiembre de 2016. El solicitante remitió las respuestas a la solicitud de información mediante correos electrónicos de 6 de abril de 2016, 16 de junio de 2016, 26 de agosto de 2016 y 30 de septiembre de 2016.

(6) Paralelamente, el 7 de junio de 2016, la Comisión solicitó información adicional a las autoridades finlandesas. Estas remitieron su respuesta mediante correo electrónico el 26 de septiembre de 2016. Las conclusiones se basaban en una encuesta realizada por la ANC finlandesa a veinticuatro clientes de Vapo y a ocho de sus competidores, así como en la información recibida desde la asociación de productores de turba. Los participantes fueron encuestados acerca de su utilización de combustibles, su capacidad para sustituirlos por otros, el impacto de un hipotético cambio en el precio de los combustibles, las distancias de transporte económicamente viables, los precios de los combustibles, los obstáculos para entrar en el mercado, el proceso de contratación para las turberas y la evolución de los mercados de la turba combustible y los combustibles de madera en los próximos años.

1.2. **Producción de turba en Finlandia**

(7) La turba es un material altamente orgánico que se encuentra en regiones húmedas y está formado por materia vegetal parcialmente descompuesta: se corta y seca para usarla como combustible. En Finlandia, la turba se usa principalmente para la generación de electricidad y la calefacción urbana. En 2014, la turba supuso un 4 % del total de la generación energética mediante combinación de combustibles en Finlandia ([4]).

(8) Finlandia tiene una superficie total de 9 millones de hectáreas de turberas, de las que 1,2 millones son aptas para la producción de turba ([5]). Sin embargo, menos del 10 % de esta superficie se usa para su producción ([6]). La localización de la producción activa está determinada por la situación competitiva, dado que la distancia de transporte económicamente viable es relativamente corta (solo 150 km) ([7]).

(9) Finlandia posee alrededor de 23 millones de hectáreas de bosque, y es un importante proveedor de productos forestales a los mercados mundiales ([8]).

(10) Los combustibles de madera y turba se usan en aproximadamente cuatrocientas centrales eléctricas y de calefacción de toda Finlandia.

(11) Vapo es el único productor de turba que opera en todo el territorio nacional. Finlandia también cuenta con una serie de productores regionales, alrededor de trescientos productores locales y algunas de las centrales eléctricas tienen sus propias zonas de producción de turba.

(12) Los combustibles de madera son suministrados por cinco productores nacionales, setenta y nueve asociaciones de gestión forestal y cientos de productores locales ([9]).

2. **MARCO JURÍDICO**

(13) La Directiva 2014/25/UE se aplica a la adjudicación de contratos para la realización de las actividades de explotación de una zona geográfica determinada para la extracción de carbón u otros combustibles sólidos, a menos que esta actividad esté exenta en virtud de su artículo 34.

(14) Según lo dispuesto en el artículo 34 de la Directiva 2014/25/UE, esta no se aplica a los contratos destinados a hacer posible la prestación de una actividad contemplada en ella si dicha actividad, en el Estado miembro en que se desempeñe, está sometida directamente a la competencia en mercados cuyo acceso no esté limitado.

(15) La exposición directa a la competencia se evalúa con arreglo a criterios objetivos, tomando en consideración las características específicas del sector afectado. Se considera que el acceso a un mercado no está limitado cuando el Estado miembro ha incorporado a su legislación nacional y aplicado las disposiciones pertinentes de la legislación de la Unión que liberalizan un sector determinado o parte de este. Dicha legislación se detalla en el anexo III de la Directiva 2014/25/UE. No obstante, en relación con la extracción de carbón u otros combustibles sólidos, dicho anexo no indica ninguna legislación pertinente por la que se liberalice este sector. Por consiguiente, el libre acceso al mercado no puede darse por supuesto, sino que ha de demostrarse *de facto* y *de iure*.

([4]) Informe Nacional de 2016 a la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía y a la Comisión Europea, p. 35.
([5]) Carta del solicitante de 26 de agosto de 2016, p. 6.
([6]) Carta del solicitante de 26 de agosto de 2016, pp. 6 y 7.
([7]) Solicitud, punto 3.2 p. 12.
([8]) «Forest Finland in brief» http://www.metla.fi/metinfo/tilasto/julkaisut/muut/Forest-Finland_2013.pdf
([9]) Punto 5.1 de la solicitud, p. 13.

(16) La presente Decisión se adopta sin perjuicio de la aplicación de las normas en materia de competencia y otras ramas del Derecho de la Unión. En particular, los criterios y métodos utilizados para evaluar la exposición directa a la competencia de conformidad con el artículo 34 de la Directiva 2014/25/UE no son necesariamente idénticos a los utilizados para realizar una evaluación con arreglo a los artículos 101 o 102 del Tratado o al Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ([10]). Este punto fue refrendado por el Tribunal en una sentencia reciente ([11]).

3. **EVALUACIÓN**

3.1. **Libre acceso al mercado**

(17) Dado que el libre acceso al mercado no puede darse por supuesto, este ha de demostrarse *de facto* y *de iure*.

(18) El solicitante sostiene que no existen restricciones legales relativas al acceso al mercado de la turba. Su producción exige un permiso medioambiental pero no puede considerarse que esto restrinja el acceso al mercado. Además, no existen derechos especiales o exclusivos vinculados a la producción de la turba.

(19) El examen de las disposiciones legales aplicables en la concesión de licencias para la producción de turba en Finlandia muestra que estas licencias se conceden actualmente de forma no discriminatoria. A fin de iniciar la producción de turba, se necesita un permiso medioambiental. Aunque el proceso para obtener dicho permiso puede alargarse mucho (de uno a cuatro años), el procedimiento para concederlo y los criterios de concesión son iguales para todos los operadores del mercado y, por tanto, no puede considerarse que esto restrinja el acceso al mercado desde la perspectiva de la contratación pública. A efectos de la presente Decisión, la posibilidad de obtener una licencia para la producción de turba podría considerarse, *de iure*, libre.

(20) Una parte significativa de las turberas aptas para las producción de turba aún no ha sido explotada ([12]). El solicitante también sostiene que el número de productores de turba ha crecido en los últimos años ([13]), lo cual apoyaría el argumento de que el acceso al mercado es libre *de facto*.

(21) Las autoridades finlandesas han confirmado el libre acceso a esta actividad ([14]).

(22) Teniendo en cuenta lo anterior, a efectos de evaluar las condiciones establecidas en el artículo 34 de la Directiva 2014/25/UE y sin perjuicio de la legislación en materia de competencia o de la aplicación de cualquier otra rama del Derecho de la Unión, el acceso al mercado para la explotación de una zona geográfica determinada para la extracción de turba puede considerarse libre *de facto* y *de iure*.

3.2. **Exposición directa a la competencia**

(23) La exposición directa a la competencia debe evaluarse con arreglo a distintos indicadores, ninguno de los cuales es decisivo por sí mismo. Por lo que se refiere a los mercados objeto de la presente Decisión, un criterio que ha de tenerse en cuenta es la cuota de mercado de los principales operadores en un mercado determinado. Dadas las características de los mercados en cuestión, podrían tenerse en cuenta también otros criterios.

(24) Además, esta definición, como se ha mencionado anteriormente, no prejuzga la aplicación de los artículos 101 o 102 del Tratado ni las normas de control de las concentraciones en virtud del Reglamento (CE) n.º 139/2004 así como de los Reglamentos aplicables y las comunicaciones y directrices de la Comisión relativas al cumplimiento de las normas de la Unión en materia de competencia, incluidas las disposiciones pertinentes referidas a la definición del mercado y al cálculo de las cuotas de mercado.

(25) El objetivo de la presente Decisión es determinar si los servicios a que se refiere la solicitud están sometidos (en mercados cuyo acceso no esté restringido a tenor del artículo 34 de la Directiva 2014/25/UE) a un nivel de competencia en materia de contratación pública tal que garantice que, incluso en ausencia de la disciplina introducida por las disposiciones pormenorizadas que establece en materia de contratación pública la Directiva 2014/25/UE, los contratos celebrados para el ejercicio de las actividades consideradas se adjudiquen de forma transparente y no discriminatoria y sobre la base de unos criterios que permitan a los compradores encontrar la solución más ventajosa desde el punto de vista económico.

([10]) Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas («Reglamento comunitario de concentraciones») (DO L 24 de 29.1.2004, p. 1).
([11]) Österreichische Post AG/Comisión, T-463/14, EU:T:2016:243, apartado 28.
([12]) Véase la nota 6 a pie de página.
([13]) Carta del solicitante de 16 de junio de 2016, último apartado, p. 3 y tres primeros apartados, p. 4.
([14]) Carta de las autoridades finlandesas de 26 de septiembre de 2016, p. 3.

(26) Vapo es la única entidad adjudicadora que opera en el mercado de la turba de Finlandia y, de este modo, la única entidad sujeta a las normas de contratación pública de la Unión. En este contexto, es importante tener en cuenta que las empresas que no están sujetas a los procedimientos de contratación pública pueden ejercer una presión competitiva sobre el solicitante cuando operen en estos mercados.

3.2.1 *Mercado de productos de referencia*

(27) La solicitud cubre la producción y venta al por mayor de turba. Los productores extraen y procesan la turba y la venden directamente a distintas centrales sin intermediarios. Al tener en cuenta la competencia en el mercado de producción de turba, hay que considerar los vínculos entre la producción y la primera venta/distribución al por mayor de la turba extraída. A efectos de la presente Decisión, y sin perjuicio de la aplicación de otra legislación de la UE, la producción y venta al por mayor de turba se considerarán de forma conjunta en el mismo mercado.

(28) El solicitante sostiene que la turba pertenece al mismo mercado de referencia que, al menos, los combustibles de madera (es decir, las virutas de madera y los subproductos de la industria forestal). Vapo opera tanto en el mercado de la turba como de la madera, pero sus ventas son principalmente de turba.

(29) La práctica anterior ([15]) de la ANC finlandesa consideraba que la turba y la madera pertenecen a mercados de producto distintos, pero dejaba abierta la definición. La diferenciación en la definición de mercados para la turba y la madera se basó en los siguientes argumentos: los altos costes de inversión que implica la sustitución de combustible/cambio de tecnología, las diferentes cualidades técnicas de la turba y la madera, el desabastecimiento de madera, la falta de un precio de mercado específico para los combustibles de madera, así como de acuerdos a largo plazo. La Comisión evaluó la situación actual del mercado valorando la pertinencia de estos argumentos.

Cambios tecnológicos

(30) El solicitante sostiene que uno de los cambios más importantes en comparación con el momento en que se produjeron las anteriores decisiones de la ANC finlandesa se refiere a los cambios en la tecnología de combustión de las centrales, el cual supuso un aumento del consumo de combustible de madera y un descenso del consumo de turba. En particular, el solicitante sostiene que, actualmente, es posible emplear turba y madera, prácticamente en todas las centrales de calefacción de Finlandia. Esto ha provocado un aumento del consumo de combustibles de madera durante los últimos quince años ([16]).

(31) La ANC finlandesa confirmó que durante los últimos años la turba se ha enfrentado a la creciente presión competitiva de la madera ([17]). La ANC finlandesa señaló que los productores energéticos llevaron a cabo inversiones en centrales multicombustible que pueden usar turba, madera e incluso carbón, con el fin de disfrutar de una mayor flexibilidad ante las distintas condiciones del mercado así como ante las políticas medioambientales y fiscales.

(32) Los veinte mayores usuarios de turba ([18]) de Finlandia también usan actualmente madera e incluso carbón (en centrales situadas en la costa) ([19]).

(33) De las cuatrocientas centrales eléctricas y de calefacción que usan turba y madera, solo menos de veinte pequeñas centrales de calefacción usan únicamente turba ([20]). Sin embargo, el consumo de estas centrales es marginal ([21]).

Características técnicas de la turba y la madera

(34) En cuanto a las diferencias técnicas, la Comisión señala que, actualmente, puede lograrse una combustión técnicamente eficiente si se añaden productos químicos junto a la madera.

([15]) Decisión n.º 267/61/94 de 5 de septiembre de 2000, Decisión n.º 021/81/2000 de 8 de marzo de 2001, p. 5, 7 y 8.
([16]) Según la solicitud de 22 de enero de 2016, p. 2, apartado 2, y la carta del solicitante de 16 de junio de 2016, p. 5, apartados penúltimo y último.
([17]) Carta de las autoridades finlandesas de 26 de septiembre de 2016, p. 2.
([18]) Representa el 56 % del consumo total de turba en 2014.
([19]) Solicitud, punto 3.1 p. 9.
([20]) Carta del solicitante de 6 de abril de 2016, p. 14.
([21]) Menos del 1 % del consumo total de turba.

(35) Cabe señalar que el uso exclusivo de madera aumenta la corrosión de la caldera por lo que normalmente se añade al proceso de combustión un porcentaje mínimo de turba (sulfurosa por naturaleza), carbón o productos químicos, como sulfuros o cal, para evitar dicha corrosión. El porcentaje óptimo de turba necesario varía significativamente, dependiendo de la tecnología de la central y las emisiones planificadas, y puede variar entre el 0 % y el 60 % ([22]).

(36) La Comisión preguntó ([23]) al solicitante acerca de los patrones estacionales en el suministro combinado de turba y madera durante un año y, más concretamente, si los clientes tenían que usar *de facto* solo turba o solo madera. El solicitante explicó ([24]) que el mayor consumo de turba se produce entre enero y marzo, mientras que en verano el consumo es bajo ya que el combustible no es necesario para la calefacción. El solicitante usó como ejemplo la situación de 2015 cuando las temperaturas fueron muy bajas ([25]) y las centrales de calefacción urbana usaron más turba y petróleo que madera. Sin embargo, los volúmenes sustituidos fueron marginales en el consumo total.

Disponibilidad de combustible de madera

(37) En cuanto al desabastecimiento de madera, el solicitante sostiene que la situación actual es completamente diferente a la del momento en que se produjeron las anteriores decisiones de la ANC, ya que los operadores invirtieron en maquinaria para la cosecha de madera, lo cual llevó a un aumento sustancial del mercado de esta ([26]).

(38) Según la solicitud ([27]), existe una buena disponibilidad de combustibles alternativos a la turba. En el norte y este de Finlandia, los combustibles de madera son de fácil acceso, mientras que en el sur y el oeste, la disponibilidad de combustibles de madera domésticos puede limitar el aumento del uso de virutas de madera en el futuro ([28]). Los combustibles alternativos utilizados son el carbón (en las regiones costeras), la madera importada de Rusia y el gas (en las zonas en las que existen gasoductos). Aunque la demanda puede exceder el suministro de madera, esta situación es temporal ([29]).

(39) La ANC finlandesa indicó que «Actualmente, los mercados de virutas de madera y de subproductos de la industria forestal están más comercializados y han fortalecido su posición en comparación con la turba» ([30]).

(40) Según los datos a disposición del público ([31]), la serie temporal de las fuentes energéticas para la generación de electricidad muestra un firme aumento en lo que se refiere al consumo de combustible de madera y un descenso de la turba, en particular, a partir de 2010.

Precio de los combustibles

(41) Finlandia se beneficia de regímenes de ayudas de funcionamiento ([32]) para las centrales energéticas alimentadas con virutas de madera, los cuales están destinados a aumentar la generación de energía renovable incentivando la sustitución de la turba por biomasa.

(42) El objetivo de la UE para 2020 en materia de energía procedente de fuentes renovables para Finlandia es del 38 %. La cuota de energía procedente de fuentes renovables en el consumo final bruto de energía en Finlandia aumentó del 28,5 % en 2005 al 36,8 % en 2013 ([33]).

(43) El solicitante confirma ([34]) que todos sus principales clientes tienen derecho a la ayuda anteriormente mencionada.

([22]) Carta de las autoridades finlandesas de 26 de septiembre de 2016, p. 2. Carta del solicitante de 30 de septiembre de 2016, p. 2.
([23]) Carta de la Comisión de 2 de junio de 2016, p. 3.
([24]) Carta del solicitante de 16 de junio de 2016, p. 10.
([25]) Temperaturas por debajo de menos veinte grados que duraron tres semanas.
([26]) Carta del solicitante de 16 de junio de 2016, p. 1.
([27]) Solicitud, punto 3.2 p. 13.
([28]) Carta del solicitante de 16 de junio de 2016, p. 7.
([29]) Véase la nota 28 a pie de página.
([30]) Carta de las autoridades finlandesas de 26 de septiembre de 2016, p. 2.
([31]) Statistics Finland http://pxweb2.stat.fi/sahkoiset_julkaisut/energia2015/html/engl0002.htm
([32]) Ayuda estatal SA.42218(2015/N) Ayuda de funcionamiento de Finlandia para las centrales energéticas alimentadas con virutas de madera; C(2016) 976; Ayuda estatal SA.31204(2011/N) Ayuda de funcionamiento de Finlandia para las pequeñas centrales de cogeneración alimentadas con madera y las centrales energéticas alimentadas con virutas de madera; C(2011) 1950 (DO C 153 de 24.5.2011, p. 2).
([33]) http://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:4f8722ce-1347-11e5-8817-01aa75ed71a1.0001.02/DOC_2&format=PDF, p. 2.
([34]) Carta del solicitante de 26 de agosto de 2016, p. 5.

(44) La modificación del nivel de ayuda impuesta por el Gobierno ([35]) entró en vigor el 1 de marzo de 2016. Según esta Ley, la subvención máxima de la electricidad producida mediante virutas de madera se incrementó desde 15,90 EUR por MWh hasta 18 EUR por MWh.

(45) En Finlandia, los impuestos energéticos se aplican a la electricidad, el carbón, el gas natural, la turba combustible, el tall oil y los combustibles líquidos. Según la legislación más reciente ([36]), el nuevo impuesto a la turba es de 1,90 EUR por MWh, lo que supone una reducción del anterior impuesto que ascendía a 3,40 EUR por MWh. Este nuevo impuesto también entró en vigor el 1 de marzo de 2016.

(46) Al contrario que el uso de la madera, el uso de turba y otros combustibles fósiles en el sector energético está sujeto al impuesto de emisiones de CO_2. En el momento en que se produjeron las anteriores decisiones de la ANC ([37]), el impuesto sobre las emisiones no estaba en vigor. La introducción de este impuesto impulsó grandes inversiones en centrales multicombustible y en la transformación de otras antiguas para que pudieran usar tanto madera como otros combustibles fósiles.

(47) El solicitante sostiene ([38]) que, teniendo en cuenta todos los impuestos para la turba y la madera, la comparación del coste de la turba combustible para el cliente (incluido el impuesto sobre la turba y el coste de los derechos de emisión de CO_2) con el de los combustibles de madera muestra que ambos tienen un coste comparable para el cliente, siendo la madera incluso más barata que la turba.

(48) Las autoridades finlandesas confirmaron ([39]) que, durante la encuesta realizada entre los clientes y competidores de Vapo «muchos participantes mencionaron que, en la práctica, el coste final para los clientes es actualmente el mismo para la turba y para la madera, debido al nivel de las ayudas, los impuestos y los derechos de emisión en vigor».

Contratos de larga duración

(49) En el momento en que se produjeron las anteriores decisiones de la ANC, existía desabastecimiento de turba y los combustibles de madera no representaban una alternativa tal y como lo hacen actualmente. Con el fin de garantizar un suministro adecuado, los clientes aceptaron celebrar contratos de larga duración.

(50) Vapo opera actualmente sobre la base de acuerdos marco con sus clientes. Estos marcos normalmente son válidos para más de un año, pero los precios y la cantidad de suministros se acuerdan anualmente o para un período más corto, sobre la base de la situación del mercado. Vapo no tiene contratos de distribución exclusiva y todos sus clientes pueden obtener turba de otros productores. De este modo, a pesar de la existencia de acuerdos marco, los clientes no están sujetos a compromisos de compra a Vapo a largo plazo.

(51) Teniendo debidamente en cuenta la situación actual del mercado para la turba y la madera, tal y como se describe en los considerandos 27 a 50, y a la luz del actual régimen de ayudas estatales para la madera, parece que la turba combustible se enfrenta a una considerable presión competitiva por parte de, entre otros, los combustibles de madera.

(52) Teniendo en cuenta lo anterior, a efectos de evaluar las condiciones establecidas en el artículo 34 de la Directiva 2014/25/UE y sin perjuicio de la legislación en materia de competencia o de la aplicación de cualquier otra rama del Derecho de la Unión, la Comisión considera que la turba combustible y los combustibles de madera (virutas de madera y subproductos de la industria forestal) compiten actualmente entre sí.

3.2.2. *Mercado geográfico de referencia*

(53) Según el solicitante, el mercado de referencia cubre el territorio nacional de Finlandia. El solicitante, así como otros productores de turba y madera, opera en Finlandia.

(54) Una decisión anterior ([40]) de la ANC consideraba que el mercado geográfico para la turba era de alcance nacional. Esta conclusión fue confirmada por las autoridades finlandesas en su carta de 26 de septiembre de 2016 ([41]).

([35]) Decreto gubernamental sobre la subvención a la producción de electricidad mediante fuentes de energía renovables.
([36]) Ley por la que se modifica el anexo de la Ley sobre el impuesto especial a la electricidad y algunos combustibles (1724/2015).
([37]) Decisión n.º 021/81/00 de la ANC, de 8 de marzo de 2001.
([38]) Carta del solicitante de 16 de junio de 2016, p. 13.
([39]) Carta de las autoridades finlandesas de 26 de septiembre de 2016, p. 2.
([40]) Decisión n.º 021/81/2000 de 8 de marzo de 2001, p. 9.
([41]) Carta de las autoridades finlandesas de 26 de septiembre de 2016, p. 3.

(55) La turba combustible se produce normalmente tan cerca como sea posible de la ubicación del cliente. Por regla general, los suministros a un cliente se entregan habitualmente desde decenas de ubicaciones distintas de turberas ([42]). El solicitante estimó que la distancia máxima de transporte económicamente viable era de unos 150 km para la turba combustible, 50 km para las virutas de madera y 150 km para los subproductos de la madera.

(56) Tras el estudio de mercado realizado por la ANC en 2016, se calculó que la distancia de transporte económicamente viable era de 160 km para la turba, 110 km para las virutas de madera y 155 km para los subproductos de la madera ([43]).

(57) El solicitante sostiene que dentro de la zona de suministro económicamente viable de una central que usa turba o madera, existen varias turberas o fuentes de madera y, a la inversa, los operadores de turba o madera venden sus combustibles a diferentes centrales. Estos mismos argumentos fueron utilizados por la ANC en la decisión anterior ([44]) a la hora de definir el mercado geográfico como nacional.

(58) La Comisión señala que los veinte mayores usuarios de turba de Finlandia también usan madera e incluso carbón, y que todos ellos cuentan con más de un proveedor de turba y madera, así como con un gran número de proveedores potenciales dentro del radio de transporte económicamente viable.

(59) La ANC finlandesa mantiene ([45]) que, en comparación con la situación en que se produjo su anterior decisión en 2001, la situación del mercado geográfico no parece haber cambiado, por lo que este puede definirse como de alcance nacional.

(60) Teniendo en cuenta lo anterior, a efectos de evaluar las condiciones establecidas en el artículo 34 de la Directiva 2014/25/UE y sin perjuicio de la legislación en materia de competencia o de la aplicación de cualquier otra rama del Derecho de la Unión, la Comisión no necesita concluir respecto al alcance exacto del mercado geográfico, ya que en cualquier escenario, el resultado de la evaluación de la situación de competitividad sería el mismo.

3.2.3 *Evaluación competitiva*

(61) En lo que se refiere al mercado de la turba y la madera, se considera que un indicador que refleja el grado de competencia en los mercados nacionales es la cuota total de mercado de los tres principales productores. Esto se ajusta a los precedentes de la Comisión ([46]).

(62) La cuota de mercado de los tres principales productores, en términos de valores de ventas, fue de […] ([47]) % en 2012, […] % en 2013 y […] % en 2014 ([48]). Vapo Oy es el principal operador en este mercado pero sus cuotas de mercado han ido descendiendo en los últimos años ([…] en 2012; […] en 2013 y […] en 2014).

(63) El análisis de la situación competitiva a nivel de cada uno de los veinte principales consumidores muestra que las cuotas de mercado de Vapo oscilan entre […] y […] ([49]) con dos excepciones ([50]), mientras que Vapo es responsable del […] ([51]) de todas las entregas a estos veinte clientes.

(64) El hecho de que la cuota de mercado de Vapo en las entregas a los principales clientes sea mayor que la cuota de mercado global calculada a nivel nacional puede sugerir que Vapo podría no ser capaz de usar su posición en el mercado en relación con los clientes pequeños.

([42]) Carta del solicitante de 16 de junio de 2016, p. 12.
([43]) Véase la nota 41 a pie de página.
([44]) Véase la nota 40 a pie de página.
([45]) Carta de las autoridades finlandesas de 26 de septiembre de 2016, p. 3 y dictamen de la ANC de 2 de noviembre de 2011, p. 3.
([46]) Decisión de Ejecución 2011/306/UE de la Comisión, de 20 de mayo de 2011, por la que se establece que el artículo 30, apartado 1, de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales no es aplicable a la minería del carbón bituminoso en la República Checa (DO L 137 de 25.5.2011, p. 55).
([47]) […] información confidencial.
([48]) Solicitud, pp. 15 y 17.
([49]) Carta del solicitante de 16 de junio de 2016, p. 6.
([50]) Estas dos excepciones no representan un problema ya que, en uno de los casos, la central se encuentra en la misma ubicación que otras en las que Vapo tiene bajas cuotas de mercado, y la otra es una de las centrales más pequeñas.
([51]) Cuotas de mercado basadas en los datos de 2014.

(65) Incluso si se considera hipotéticamente un escenario alternativo en el que Finlandia se divida en cuatro áreas de suministro regionales (norte, este, sur y oeste), el resultado de la evaluación sigue siendo básicamente el mismo: las cuotas de mercado de Vapo ([52]) oscilan entre […] y […] ([53]).

(66) Como se explica en el considerando 50, el solicitante vende turba y madera, en virtud de acuerdos marco con sus clientes, para los que se acuerdan anualmente o en intervalos más cortos las cantidades que deben entregarse y los precios. Los veinte principales usuarios de turba de Finlandia ([54]), ubicados por todo el país, también usan madera y, a veces, carbón. Todas las centrales cuentan con más de un proveedor de turba y madera, y el solicitante no tiene contratos exclusivos.

(67) En cuanto a la sustitución, puede observarse que los cambios en la tecnología de las centrales, los impuestos aplicables a la turba y las subvenciones a la madera produjeron un descenso en el consumo de turba. El solicitante perdió a varios clientes de turba que habían cambiado a combustibles suministrados por otros proveedores, mientras que otros clientes redujeron su demanda de turba al solicitante.

(68) En los últimos años, se han producido una serie de entradas ([55]) en el mercado de la turba; sin embargo, su número es limitado debido a la menor demanda de turba.

(69) El gobierno finlandés fomenta el consumo de combustibles de madera para la producción energética. Se redujo el nivel impositivo de la turba pero al mismo tiempo se aumentó la subvención para los combustibles de madera, lo cual demuestra la intención del gobierno de hacer que la turba combustible y los combustibles de madera sigan compitiendo entre sí. La madera es ya la fuente energética más usada; su uso ha estado aumentando desde el año 2000, mientras que la cuota correspondiente de turba se ha visto reducida.

(70) Como se explica en los considerandos 41 a 48, el coste final para el cliente, que incluye el impuesto sobre el combustible, los permisos de emisión (para la turba) y las subvenciones (para la madera) es comparable, siendo la madera, de media, más barata que la turba.

(71) La Comisión toma nota de que la actual presión competitiva sobre la turba viene dada principalmente por el marco normativo en vigor (impuesto sobre la turba combustible, impuesto de emisiones de CO_2 y subvenciones para las virutas de madera), y de que cambiar dichas políticas podría modificar la dinámica de mercado entre la turba y la madera, su capacidad para competir entre sí y la presión competitiva global sobre Vapo.

4. **CONCLUSIONES**

(72) Respecto a la producción y venta al por mayor de turba, la situación puede resumirse de la siguiente manera: la suma total de la cuota de mercado de los tres principales competidores es baja, los clientes pueden sustituir la turba por la madera y otros combustibles.

(73) En vista de los datos examinados en los considerandos 23 a 71, la condición que establece el artículo 34, apartado 1, de la Directiva 2014/25/UE, a saber, la sujeción directa a la competencia, debe considerarse cumplida en lo que respecta a la producción y venta al por mayor de turba en Finlandia.

(74) Además, por considerarse cumplida la condición de acceso no limitado al mercado, la Directiva 2014/25/UE no debe aplicarse cuando las entidades contratantes otorguen contratos destinados a posibilitar la producción y la venta al por mayor de turba en Finlandia, ni cuando organicen concursos para el ejercicio de esas actividades en esa zona geográfica.

(75) La presente Decisión se basa en la situación de hecho y de derecho existente entre febrero de 2016 y octubre de 2016, según la información presentada por el solicitante y por las autoridades finlandesas. La Decisión podrá revisarse en caso de que, como resultado de algún cambio significativo en la situación de hecho o de derecho, dejen de cumplirse las condiciones de aplicabilidad del artículo 34 de la Directiva 2014/25/UE.

(76) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Consultivo para los Contratos Públicos.

([52]) Cuotas de mercado basadas en los datos de 2013.
([53]) Carta del solicitante de 6 de abril de 2016, p. 13.
([54]) Los veinte principales clientes de turba representan el 56 % del consumo total de esta.
([55]) Carta del solicitante de 16 de junio de 2016, p. 3.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Directiva 2014/25/UE no se aplicará a los contratos que celebren las entidades adjudicadoras con objeto de posibilitar la producción y venta al por mayor de turba en Finlandia.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República de Finlandia.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2017.

Por la Comisión
Elżbieta BIEŃKOWSKA
Miembro de la Comisión

DECISIÓN (UE) 2017/123 DE LA COMISIÓN

de 24 de enero de 2017

por la que se modifica el anexo del Acuerdo Monetario entre la Unión Europea y el Principado de Andorra

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo Monetario, de 30 de junio de 2011, entre la Unión Europea y el Principado de Andorra, y en particular su artículo 8, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 8 del Acuerdo Monetario entre la Unión Europea y el Principado de Andorra (en lo sucesivo, «Acuerdo Monetario») impone al Principado de Andorra la obligación de aplicar los actos de la Unión relacionados con los billetes y monedas en euros, la legislación bancaria y financiera, la prevención del blanqueo de capitales, la prevención del fraude y la falsificación de los medios de pago en efectivo y distintos del efectivo, las medallas y fichas y los requisitos de información estadística. Dichos actos se enumeran en el anexo del Acuerdo Monetario.

(2) La Comisión debe modificar cada año el anexo teniendo en cuenta los nuevos actos jurídicos y normas pertinentes de la Unión y las modificaciones de los vigentes.

(3) Algunos de los nuevos actos jurídicos y normas pertinentes de la Unión y algunas modificaciones de los actos jurídicos vigentes se han adoptado y deben añadirse al anexo.

(4) Por consiguiente, el anexo del Acuerdo Monetario debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo del Acuerdo Monetario entre la Unión Europea y el Principado de Andorra se sustituye por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2017.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

«ANEXO

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
	Prevención del blanqueo de capitales	
1	**Decisión marco 2005/212/JAI del Consejo**, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito (DO L 68 de 15.3.2005, p. 49).	31 de marzo de 2015 ([1])
2	**Directiva 2005/60/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (DO L 309 de 25.11.2005, p. 15).	30 de septiembre de 2013
	Modificada por:	
3	la Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de noviembre de 2007 sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la Directiva 97/5/CE (DO L 319 de 5.12.2007, p. 1).	
4	la Directiva 2008/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, por la que se modifica la Directiva 2005/60/CE, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, por lo que se refiere a las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 76 de 19.3.2008, p. 46).	
5	la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7).	
6	la Directiva 2010/78/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por la que se modifican las Directivas 98/26/CE, 2002/87/CE, 2003/6/CE, 2003/41/CE, 2003/71/CE, 2004/39/CE, 2004/109/CE, 2005/60/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2009/65/CE en relación con las facultades de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (DO L 331 de 15.12.2010, p. 120).	
	Complementada por:	
7	la Decisión 2000/642/JAI del Consejo, de 17 de octubre de 2000, relativa a las disposiciones de cooperación entre las unidades de información financiera de los Estados miembros para el intercambio de información (DO L 271 de 24.10.2000, p. 4).	
8	la Decisión marco 2001/500/JAI del Consejo, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito (DO L 182 de 5.7.2001, p. 1).	
9	el Reglamento (CE) n.º 1889/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativo a los controles de la entrada o salida de dinero efectivo de la Comunidad (DO L 309 de 25.11.2005, p. 9).	

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
10	la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la definición de personas del medio político y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada (DO L 214 de 4.8.2006, p. 29).	
11	el Reglamento (CE) n.º 1781/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, relativo a la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos (DO L 345 de 8.12.2006, p. 1).	
12	la Decisión 2007/845/JAI del Consejo, de 6 de diciembre de 2007, sobre cooperación entre los organismos de recuperación de activos de los Estados miembros en el ámbito del seguimiento y la identificación de productos del delito o de otros bienes relacionados con el delito (DO L 332 de 18.12.2007, p. 103).	
13	**Directiva 2014/42/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea (DO L 127 de 29.4.2014, p. 39).	1 de noviembre de 2016 [2]
14	**Reglamento (UE) 2015/847** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1781/2006 (DO L 141 de 5.6.2015, p. 1).	1 de octubre de 2017 [3]
15	**Directiva (UE) 2015/849** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).	1 de octubre de 2017 [3]
	Prevención del fraude y la falsificación	
16	**Decisión marco 2001/413/JAI del Consejo**, de 28 de mayo de 2001, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo (DO L 149 de 2.6.2001, p. 1).	30 de septiembre de 2013
17	**Reglamento (CE) n.º 1338/2001 del Consejo**, de 28 de junio de 2001, por el que se definen las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación (DO L 181 de 4.7.2001, p. 6). Modificado por:	30 de septiembre de 2013
18	el Reglamento (CE) n.º 44/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1338/2001 por el que se definen las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación (DO L 17 de 22.1.2009, p. 1).	
19	**Decisión 2001/887/JAI del Consejo**, de 6 de diciembre de 2001, relativa a la protección del euro contra la falsificación (DO L 329 de 14.12.2001, p. 1).	30 de septiembre de 2013
20	**Decisión 2003/861/CE del Consejo**, de 8 de diciembre de 2003, relativa al análisis y la cooperación en relación con las monedas de euro falsificadas (DO L 325 de 12.12.2003, p. 44).	30 de septiembre de 2013

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
21	**Reglamento (CE) n.º 2182/2004 del Consejo**, de 6 de diciembre de 2004, sobre medallas y fichas similares a monedas de euro (DO L 373 de 21.12.2004, p. 1).	30 de septiembre de 2013
	Modificado por:	
22	el Reglamento (CE) n.º 46/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2182/2004 sobre medallas y fichas similares a monedas de euro (DO L 17 de 22.1.2009, p. 5).	
23	**Decisión 2009/371/JAI del Consejo**, de 6 de abril de 2009, por la que se crea la Oficina Europea de Policía (Europol) (DO L 121 de 15.5.2009, p. 37).	30 de septiembre de 2013
24	**Directiva 2014/62/UE del Parlamento Europeo y del Consejo**, de 15 de mayo de 2014, relativa a la protección penal del euro y otras monedas frente a la falsificación, y por la que se sustituye la Decisión marco 2000/383/JAI del Consejo (DO L 151 de 21.5.2014, p. 1).	30 de junio de 2016 [2]
	Normas sobre los billetes y monedas en euros	
25	**Reglamento (CE) n.º 2532/98 del Consejo**, de 23 de noviembre de 1998, sobre las competencias del Banco Central Europeo para imponer sanciones (DO L 318 de 27.11.1998, p. 4).	30 de septiembre de 2014 [1]
26	**Conclusiones del Consejo de 23 de noviembre de 1998 y de 5 de noviembre de 2002** sobre las monedas de colección	31 de marzo de 2013
27	**Conclusiones del Consejo de 10 de mayo de 1999** sobre el sistema de control de la calidad de las monedas en euros	31 de marzo de 2013
28	**Comunicación de la Comisión (2001/C-318/03), de 22 de octubre de 2001**, relativa a la protección de los derechos de autor sobre el diseño de la cara común de las monedas en euros **[C(2001) 600 final]** (DO C 318 de 13.11.2001, p. 3).	31 de marzo de 2013
29	**Orientación BCE/2003/5 del Banco Central Europeo, de 20 de marzo de 2003**, sobre la aplicación de medidas contra la reproducción irregular de billetes en euros y sobre el canje y la retirada de billetes en euros (DO L 78 de 25.3.2003, p. 20).	31 de marzo de 2013
	Modificada por:	
30	la Orientación BCE/2013/11 del Banco Central Europeo, de 19 de abril de 2013, por la que se modifica la Orientación BCE/2003/5 sobre la aplicación de medidas contra la reproducción irregular de billetes en euros y sobre el canje y la retirada de billetes en euros (DO L 118 de 30.4.2013, p. 43).	30 de septiembre de 2014 [1]
31	**Recomendación 2009/23/CE de la Comisión**, de 19 de diciembre de 2008, relativa a la fijación de directrices comunes respecto de las caras nacionales y la emisión de monedas en euros destinadas a la circulación **[C(2008) 8625]** (DO L 9 de 14.1.2009, p. 52).	31 de marzo de 2013

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
32	**Decisión BCE/2010/14 del Banco Central Europeo**, de 16 de septiembre de 2010, sobre la comprobación de la autenticidad y aptitud de los billetes en euros y sobre su recirculación (DO L 267 de 9.10.2010, p. 1). Modificada por:	30 de septiembre de 2013
33	la Decisión BCE/2012/19 del Banco Central Europeo, de 7 de septiembre de 2012, por la que se modifica la Decisión BCE/2010/14 sobre la comprobación de la autenticidad y aptitud de los billetes en euros y sobre su recirculación (DO L 253 de 20.9.2012, p. 19).	30 de septiembre de 2014 (1)
34	**Reglamento (UE) n.º 1210/2010** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2010, relativo a la autentificación de las monedas de euros y el tratamiento de las monedas de euros no aptas para la circulación (DO L 339 de 22.12.2010, p. 1).	31 de marzo de 2013
35	**Reglamento (UE) n.º 1214/2011** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo al transporte profesional transfronterizo por carretera de fondos en euros entre los Estados miembros de la zona del euro (DO L 316 de 29.11.2011, p. 1).	31 de marzo de 2015 (1)
36	**Reglamento (UE) n.º 651/2012** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la emisión de monedas en euros (DO L 201 de 27.7.2012, p. 135).	30 de septiembre de 2014 (1)
37	**Decisión BCE/2013/10** del Banco Central Europeo, de 19 de abril de 2013, sobre las denominaciones, especificaciones, reproducción, canje y retirada de los billetes de banco denominados en euros (DO L 118 de 30.4.2013, p. 37).	30 de septiembre de 2014 (1)
38	**Reglamento (UE) n.º 729/2014 del Consejo**, de 24 de junio de 2014, relativo a los valores nominales y las especificaciones técnicas de las monedas en euros destinadas a la circulación (Texto refundido) (DO L 194 de 2.7.2014, p. 1).	30 de septiembre de 2014 (2)
	Legislación financiera y bancaria	
39	**Directiva 86/635/CEE del Consejo**, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras (DO L 372 de 31.12.1986, p. 1). Modificada por:	31 de marzo de 2016
40	la Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE y 86/635/CEE en lo que se refiere a las normas de valoración aplicables en las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedad, así como de los bancos y otras entidades financieras (DO L 283 de 27.10.2001, p. 28).	
41	la Directiva 2003/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2003, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE, 86/635/CEE y 91/674/CEE del Consejo sobre las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedades, bancos y otras entidades financieras y empresas de seguros (DO L 178 de 17.7.2003, p. 16).	

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
42	la Directiva 2006/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, por la que se modifican las Directivas del Consejo 78/660/CEE relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad, 83/349/CEE relativa a las cuentas consolidadas, 86/635/CEE relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras y 91/674/CEE relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros (DO L 224 de 16.8.2006, p. 1).	
43	**Directiva 89/117/CEE del Consejo**, de 13 de febrero de 1989, relativa a las obligaciones en materia de publicidad de los documentos contables de las sucursales, establecidas en un Estado miembro, de entidades de crédito y de entidades financieras con sede social fuera de dicho Estado miembro (DO L 44 de 16.2.1989, p. 40).	31 de marzo de 2018
44	**Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**, de 3 de marzo de 1997, relativa a los sistemas de indemnización de los inversores (DO L 84 de 26.3.1997, p. 22).	31 de marzo de 2018
45	**Directiva 98/26/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 45). Modificada por:	31 de marzo de 2018
46	la Directiva 2009/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por la que se modifican la Directiva 98/26/CE sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores y la Directiva 2002/47/CE sobre acuerdos de garantía financiera, en lo relativo a los sistemas conectados y a los derechos de crédito (DO L 146 de 10.6.2009, p. 37).	
47	la Directiva 2010/78/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por la que se modifican las Directivas 98/26/CE, 2002/87/CE, 2003/6/CE, 2003/41/CE, 2003/71/CE, 2004/39/CE, 2004/109/CE, 2005/60/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2009/65/CE en relación con las facultades de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (DO L 331 de 15.12.2010, p. 120).	
48	el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).	
49	el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1).	31 de marzo de 2018, salvo el artículo 3, apartado 1: 1 de febrero de 2023 y a partir del 1 de febrero de 2025 ([3])
50	**Directiva 2001/24/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito (DO L 125 de 5.5.2001, p. 15). Modificada por:	31 de marzo de 2018
51	la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).	

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
52	**Directiva 2002/47/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera (DO L 168 de 27.6.2002, p. 43). Modificada por:	31 de marzo de 2018
53	la Directiva 2009/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por la que se modifican la Directiva 98/26/CE sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores y la Directiva 2002/47/CE sobre acuerdos de garantía financiera, en lo relativo a los sistemas conectados y a los derechos de crédito (DO L 146 de 10.6.2009, p. 37).	
54	la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).	
55	**Directiva 2002/87/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 35 de 11.2.2003, p. 1). Modificada por:	31 de marzo de 2018
56	la Directiva 2005/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2005, por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 85/611/CEE, 91/675/CEE, 92/49/CEE y 93/6/CEE del Consejo y las Directivas 94/19/CE, 98/78/CE, 2000/12/CE, 2001/34/CE, 2002/83/CE y 2002/87/CE, a fin de establecer una nueva estructura organizativa de los comités de servicios financieros (DO L 79 de 24.3.2005, p. 9).	
57	la Directiva 2008/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, por lo que se refiere a las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 81 de 20.3.2008, p. 40).	
58	la Directiva 2010/78/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por la que se modifican las Directivas 98/26/CE, 2002/87/CE, 2003/6/CE, 2003/41/CE, 2003/71/CE, 2004/39/CE, 2004/109/CE, 2005/60/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2009/65/CE en relación con las facultades de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (DO L 331 de 15.12.2010, p. 120).	
59	la Directiva 2011/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, por la que se modifican las Directivas 98/78/CE, 2002/87/CE, 2006/48/CE y 2009/138/CE en lo relativo a la supervisión adicional de las entidades financieras que formen parte de un conglomerado financiero (DO L 326 de 8.12.2011, p. 113).	

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
60	la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).	30 de septiembre de 2017
	Complementada por:	
61	el Reglamento Delegado (UE) 2015/2303 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo a través de normas técnicas de regulación en las que se especifican las definiciones de las concentraciones de riesgos y las operaciones intragrupo y se coordina su supervisión adicional (DO L 326 de 11.12.2015, p. 34).	31 de marzo de 2018 [4]
62	**Directiva 2004/39/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo (DO L 145 de 30.4.2004, p. 1).	31 de marzo de 2018
	Modificada por:	
63	la Directiva 2006/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, por la que se modifica la Directiva 2004/39/CE, relativa a los mercados de instrumentos financieros, con respecto a determinados plazos (DO L 114 de 27.4.2006, p. 60).	
64	la Directiva 2007/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 92/49/CEE del Consejo y las Directivas 2002/83/CE, 2004/39/CE, 2005/68/CE y 2006/48/CE en lo que atañe a las normas procedimentales y los criterios de evaluación aplicables en relación con la evaluación cautelar de las adquisiciones y de los incrementos de participaciones en el sector financiero (DO L 247 de 21.9.2007, p. 1).	
65	la Directiva 2008/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, por la que se modifica la Directiva 2004/39/CE relativa a los mercados de instrumentos financieros, por lo que se refiere a las competencias ejecutivas atribuidas a la Comisión (DO L 76 de 19.3.2008, p. 33).	
66	la Directiva 2010/78/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por la que se modifican las Directivas 98/26/CE, 2002/87/CE, 2003/6/CE, 2003/41/CE, 2003/71/CE, 2004/39/CE, 2004/109/CE, 2005/60/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2009/65/CE en relación con las facultades de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (DO L 331 de 15.12.2010, p. 120).	
	Complementada por:	
67	el Reglamento (CE) n.º 1287/2006 de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por el que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las obligaciones de las empresas de inversión de llevar un registro, la información sobre las operaciones, la transparencia del mercado, la admisión a negociación de instrumentos financieros, y términos definidos a efectos de dicha Directiva (DO L 241 de 2.9.2006, p. 1).	

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
68	la Directiva 2006/73/CE de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por la que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de inversión, y términos definidos a efectos de dicha Directiva (DO L 241 de 2.9.2006, p. 26).	
69	**Directiva 2007/64/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de noviembre de 2007 sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la Directiva 97/5/CE (DO L 319 de 5.12.2007, p. 1). Modificada por:	31 de marzo de 2016
70	la Directiva 2009/111/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por la que se modifican las Directivas 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2007/64/CE en lo que respecta a los bancos afiliados a un organismo central, a determinados elementos de los fondos propios, a los grandes riesgos, al régimen de supervisión y a la gestión de crisis (DO L 302 de 17.11.2009, p. 97).	
71	la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).	30 de septiembre de 2017 ([3])
72	**Reglamento (CE) n.º 924/2009** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativo a los pagos transfronterizos en la Comunidad y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2560/2001 (DO L 266 de 9.10.2009, p. 11). Modificado por:	31 de marzo de 2018
73	el Reglamento (UE) n.º 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, y se modifica el Reglamento (CE) n.º 924/2009 (DO L 94 de 30.3.2012, p. 22).	
74	**Directiva 2009/110/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7). Modificada por:	31 de marzo de 2016
75	la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).	30 de septiembre de 2017 ([3])
76	la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).	30 de septiembre de 2018 ([4])
77	**Reglamento (UE) n.º 1096/2010 del Consejo**, de 17 de noviembre de 2010, por el que se encomienda al Banco Central Europeo una serie de tareas específicas relacionadas con el funcionamiento de la Junta Europea de Riesgo Sistémico (DO L 331 de 15.12.2010, p. 162).	31 de marzo de 2016

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
78	**Reglamento (UE) n.º 1092/2010** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, relativo a la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea una Junta Europea de Riesgo Sistémico (DO L 331 de 15.12.2010, p. 1).	31 de marzo de 2016
79	**Reglamento (UE) n.º 1093/2010** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12). Modificado por:	31 de marzo de 2016
80	el Reglamento (UE) n.º 1022/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, que modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), en lo que se refiere a la atribución de funciones específicas al Banco Central Europeo en virtud del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 (DO L 287 de 29.10.2013, p. 5).	
81	la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 60 de 28.2.2014, p. 34).	
82	la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).	
83	el Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 225 de 30.7.2014, p. 1).	
84	la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).	
85	**Reglamento (UE) n.º 1095/2010** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84). Modificado por:	31 de marzo de 2016
86	la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).	

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
87	el Reglamento (UE) n.º 258/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, por el que se instituye un programa de la Unión destinado a respaldar determinadas actividades en el ámbito de la información financiera y la auditoría durante el período 2014-2020, y se deroga la Decisión n.º 716/2009/CE (DO L 105 de 8.4.2014, p. 1).	
88	la Directiva 2014/51/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifican las Directivas 2003/71/CE y 2009/138/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010 en lo que respecta a los poderes de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (DO L 153 de 22.5.2014, p. 1).	
89	**Directiva 2010/78/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por la que se modifican las Directivas 98/26/CE, 2002/87/CE, 2003/6/CE, 2003/41/CE, 2003/71/CE, 2004/39/CE, 2004/109/CE, 2005/60/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2009/65/CE en relación con las facultades de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (DO L 331 de 15.12.2010, p. 120). Modificada por:	31 de marzo de 2016
90	la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).	30 de septiembre de 2017 ([3])
91	la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).	31 de diciembre de 2020 ([3])
92	**Reglamento (UE) n.º 648/2012** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1). Modificado por:	30 de septiembre de 2019 ([1])
93	el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).	
94	el Reglamento Delegado (UE) n.º 1002/2013 de la Comisión, de 12 de julio de 2013, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones en lo que respecta a la lista de entidades exentas (DO L 279 de 19.10.2013, p. 2).	
95	la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).	

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
96	el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).	
97	la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).	
98	el Reglamento Delegado (UE) 2015/1515 de la Comisión, de 5 de junio de 2015, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a la prórroga de los períodos transitorios que afectan a los sistemas de planes de pensiones (DO L 239 de 15.9.2015, p. 63).	30 de septiembre de 2019 [4]
99	el Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre transparencia de las operaciones de financiación de valores y de reutilización y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 337 de 23.12.2015, p. 1).	30 de septiembre de 2019 [4]
	Complementado por:	
100	el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1247/2012 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas al formato y la frecuencia de las notificaciones de operaciones a los registros de operaciones, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 352 de 21.12.2012, p. 20).	
101	el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1248/2012 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas al formato de las solicitudes de inscripción de los registros de operaciones, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 352 de 21.12.2012, p. 30).	
102	el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1249/2012 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas al formato de la información que deben conservar las entidades de contrapartida central, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 352 de 21.12.2012, p. 32).	
103	el Reglamento Delegado (UE) n.º 148/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre los elementos mínimos de los datos que deben notificarse a los registros de operaciones (DO L 52 de 23.2.2013, p. 1).	
104	el Reglamento Delegado (UE) n.º 149/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a las normas técnicas de regulación relativas a los acuerdos de compensación indirecta, la obligación de compensación, el registro público, el acceso a la plataforma de negociación, las contrapartes no financieras y las técnicas de reducción del riesgo aplicables a los contratos de derivados extrabursátiles no compensados por una entidad de contrapartida central (DO L 52 de 23.2.2013, p. 11).	
105	el Reglamento Delegado (UE) n.º 150/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en lo que atañe a las normas técnicas de regulación que especifican los pormenores de la solicitud de inscripción como registro de operaciones (DO L 52 de 23.2.2013, p. 25).	

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
106	el Reglamento Delegado (UE) n.º 151/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los datos que los registros de operaciones habrán de publicar y mantener disponibles y las normas operativas para la agregación y comparación de los datos y el acceso a los mismos (DO L 52 de 23.2.2013, p. 33).	
107	el Reglamento Delegado (UE) n.º 152/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos de capital de las entidades de contrapartida central (DO L 52 de 23.2.2013, p. 37).	
108	el Reglamento Delegado (UE) n.º 153/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos que deben cumplir las entidades de contrapartida central (DO L 52 de 23.2.2013, p. 41).	
109	el Reglamento Delegado (UE) n.º 876/2013 de la Comisión, de 28 de mayo de 2013, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación relativas a los colegios de entidades de contrapartida central (DO L 244 de 13.9.2013, p. 19).	30 de septiembre de 2019 [2]
110	el Reglamento Delegado (UE) n.º 1003/2013 de la Comisión, de 12 de julio de 2013, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con las tasas que deben pagar los registros de operaciones a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (DO L 279 de 19.10.2013, p. 4).	30 de septiembre de 2019 [2]
111	el Reglamento Delegado (UE) n.º 285/2014 de la Comisión, de 13 de febrero de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación relativas al efecto directo, importante y predecible de los contratos dentro de la Unión y a la prevención de la elusión de normas y obligaciones (DO L 85 de 21.3.2014, p. 1).	30 de septiembre de 2019 [2]
112	el Reglamento Delegado (UE) n.º 667/2014 de la Comisión, de 13 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de procedimiento relativas a las sanciones impuestas a los registros de operaciones por la Autoridad Europea de Valores y Mercados, incluidas las normas relativas al derecho de defensa y las disposiciones temporales (DO L 179 de 19.6.2014, p. 31).	30 de septiembre de 2019 [2]
113	el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 484/2014 de la Comisión, de 12 de mayo de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta al capital hipotético de una entidad de contrapartida central de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 138 de 13.5.2014, p. 57).	30 de septiembre de 2019 [2]
114	el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/880 de la Comisión, de 4 de junio de 2015, relativo a la prórroga de los períodos transitorios relacionados con los requisitos de fondos propios por las exposiciones frente a entidades de contrapartida central indicadas en los Reglamentos (UE) n.º 575/2013 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 143 de 9.6.2015, p. 7).	30 de septiembre de 2019 [3]
115	el Reglamento Delegado (UE) 2015/2205 de la Comisión, de 6 de agosto de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la obligación de compensación (DO L 314 de 1.12.2015, p. 13).	30 de septiembre de 2019 [4]

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
116	el Reglamento Delegado (UE) 2016/592 de la Comisión, de 1 de marzo de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la obligación de compensación (DO L 103 de 19.4.2016, p. 5).	30 de septiembre de 2019 (4)
117	**Reglamento (UE) n.º 575/2013** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1). Modificado por:	30 de septiembre de 2017 (1)
118	el Reglamento Delegado (UE) 2015/62 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al ratio de apalancamiento (DO L 11 de 17.1.2015, p. 37). Complementado por:	
119	el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1423/2013 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que se refiere a la publicación de los requisitos de fondos propios de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 355 de 31.12.2013, p. 60).	30 de septiembre de 2017 (2)
120	el Reglamento Delegado (UE) n.º 183/2014 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2013, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para especificar el cálculo de los ajustes por riesgo de crédito específico y por riesgo de crédito general (DO L 57 de 27.2.2014, p. 3).	30 de septiembre de 2017 (2)
121	el Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014 de la Comisión, de 7 de enero de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación aplicables a los requisitos de fondos propios de las entidades (DO L 74 de 14.3.2014, p. 8). Modificado por:	30 de septiembre de 2017 (2)
122	el Reglamento Delegado (UE) 2015/488 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2014, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014 en lo que respecta a los requisitos de fondos propios de las empresas basados en los gastos fijos generales (DO L 78 de 24.3.2015, p. 1).	30 de septiembre de 2017 (3)
123	el Reglamento Delegado (UE) 2015/850 de la Comisión, de 30 de enero de 2015, que modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación aplicables a los requisitos de fondos propios de las entidades (DO L 135 de 2.6.2015, p. 1).	30 de septiembre de 2017 (3)
124	el Reglamento Delegado (UE) 2015/923 de la Comisión, de 11 de marzo de 2015, que modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación aplicables a los requisitos de fondos propios de las entidades (DO L 150 de 17.6.2015, p. 1).	30 de septiembre de 2017 (3)
125	el Reglamento Delegado (UE) n.º 342/2014 de la Comisión, de 21 de enero de 2014, que completa la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la aplicación de los métodos de cálculo de los requisitos de adecuación del capital aplicables a los conglomerados financieros (DO L 100 de 3.4.2014, p. 1).	30 de septiembre de 2017 (2)

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
126	el Reglamento Delegado (UE) n.º 523/2014 de la Comisión, de 12 de marzo de 2014, por el que se complementa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para determinar qué es lo que constituye la estrecha correspondencia entre el valor de los bonos garantizados de una entidad y el valor de sus activos (DO L 148 de 20.5.2014, p. 4).	30 de septiembre de 2017 (2)
127	el Reglamento Delegado (UE) n.º 525/2014 de la Comisión, de 12 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación aplicables a los requisitos de fondos propios de las entidades (DO L 148 de 20.5.2014, p. 15).	30 de septiembre de 2017 (2)
128	el Reglamento Delegado (UE) n.º 526/2014 de la Comisión, de 12 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para la determinación de un diferencial comparable y un número limitado de carteras menores a efectos del riesgo de ajuste de valoración del crédito (DO L 148 de 20.5.2014, p. 17).	30 de septiembre de 2017 (2)
129	el Reglamento Delegado (UE) n.º 528/2014 de la Comisión, de 12 de marzo de 2014, el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para el riesgo distinto de delta de las opciones en el método estándar del riesgo de mercado (DO L 148 de 20.5.2014, p. 29).	30 de septiembre de 2017 (2)
130	el Reglamento Delegado (UE) n.º 529/2014 de la Comisión, de 12 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para evaluar la importancia de las ampliaciones y modificaciones del método basado en calificaciones internas y del método avanzado de cálculo (DO L 148 de 20.5.2014, p. 36). Modificado por:	30 de septiembre de 2017 (2)
131	el Reglamento Delegado (UE) 2015/942 de la Comisión, de 4 de marzo de 2015, que modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 529/2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para evaluar la importancia de las ampliaciones y modificaciones de los métodos internos al calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado (DO L 154 de 19.6.2015, p. 1).	30 de septiembre de 2017 (4)
132	el Reglamento Delegado (UE) n.º 625/2014 de la Comisión, de 13 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante normas técnicas de regulación en las que se especifican los requisitos aplicables a las entidades inversoras, patrocinadoras, acreedoras originales y originadoras en relación con las exposiciones al riesgo de crédito transferido (DO L 174 de 13.6.2014, p. 16).	30 de septiembre de 2017 (2)
133	el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 191 de 28.6.2014, p. 1).	30 de septiembre de 2017 (2)
134	el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 602/2014 de la Comisión, de 4 de junio de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución a fin de facilitar la convergencia de las prácticas de supervisión en lo que respecta a la aplicación de una ponderación de riesgo adicional con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 166 de 5.6.2014, p. 22).	30 de septiembre de 2017 (2)

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
135	el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 945/2014 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a los índices pertinentes debidamente diversificados, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 265 de 5.9.2014, p. 3).	30 de septiembre de 2017 (3)
136	el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1030/2014 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a los modelos uniformes y la fecha a efectos de la divulgación de los valores utilizados para identificar las entidades de importancia sistémica mundial, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 30.9.2014, p. 14).	30 de septiembre de 2017 (3)
137	el Reglamento Delegado (UE) n.º 1187/2014 de la Comisión, de 2 de octubre de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación para determinar la exposición global frente a un cliente o un grupo de clientes vinculados entre sí con respecto a las operaciones con activos subyacentes (DO L 324 de 7.11.2014, p. 1).	30 de septiembre de 2017 (3)
138	el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al requisito de cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito (DO L 11 de 17.1.2015, p. 1).	30 de septiembre de 2017 (3)
139	el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/79 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las cargas de los activos, el modelo de puntos de datos único y las normas de validación (DO L 14 de 21.1.2015, p. 1).	30 de septiembre de 2017 (3)
140	el Reglamento Delegado (UE) 2015/585 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación para la especificación de los períodos de riesgo del margen (DO L 98 de 15.4.2015, p. 1).	30 de septiembre de 2017 (3)
141	el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/227 de la Comisión, de 9 de enero de 2015, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 48 de 20.2.2015, p. 1).	30 de septiembre de 2017 (3)
142	el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/233 de la Comisión, de 13 de febrero de 2015, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con las monedas respecto de las cuales exista una definición sumamente limitada de admisibilidad por el banco central de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 39 de 14.2.2015, p. 11).	30 de septiembre de 2017 (3)
143	el Reglamento Delegado (UE) 2015/923 de la Comisión, de 11 de marzo de 2015, que modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación aplicables a los requisitos de fondos propios de las entidades (DO L 150 de 17.6.2015, p. 1).	30 de septiembre de 2017 (3)
144	el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/880 de la Comisión, de 4 de junio de 2015, relativo a la prórroga de los períodos transitorios relacionados con los requisitos de fondos propios por las exposiciones frente a entidades de contrapartida central indicadas en los Reglamentos (UE) n.º 575/2013 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 143 de 9.6.2015, p. 7).	30 de septiembre de 2017 (3)

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
145	el Reglamento Delegado (UE) 2015/1555 de la Comisión, de 28 de mayo de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la divulgación de información relativa al cumplimiento, por las entidades, del requisito de disponer de un colchón de capital anticíclico con arreglo al artículo 440 (DO L 244 de 19.9.2015, p. 1).	30 de septiembre de 2017 (4)
146	el Reglamento Delegado (UE) 2015/1556 de la Comisión, de 11 de junio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas al tratamiento transitorio de las exposiciones de renta variable con arreglo al método IRB (DO L 244 de 19.9.2015, p. 9).	30 de septiembre de 2017 (4)
147	el Reglamento Delegado (UE) 2015/1798 de la Comisión, de 2 de julio de 2015, que rectifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 625/2014 por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante normas técnicas de regulación en las que se especifican los requisitos aplicables a las entidades inversoras, patrocinadoras, acreedoras originales y originadoras en relación con las exposiciones al riesgo de crédito transferido (DO L 263 de 8.10.2015, p. 12).	30 de septiembre de 2017 (4)
148	el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1278 de la Comisión, de 9 de julio de 2015, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, en lo que respecta a las instrucciones, plantillas y definiciones (DO L 205 de 31.7.2015, p. 1).	30 de septiembre de 2017 (4)
149	el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/100 de la Comisión, de 16 de octubre de 2015, por el que se establecen normas técnicas de aplicación para especificar el proceso de decisión conjunta por lo que respecta a la solicitud de determinadas autorizaciones prudenciales de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 21 de 28.1.2016, p. 45).	30 de septiembre de 2017 (4)
150	el Reglamento Delegado (UE) 2016/101 de la Comisión, de 26 de octubre de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la valoración prudente en el marco del artículo 105, apartado 14 (DO L 21 de 28.1.2016, p. 54).	30 de septiembre de 2017 (4)
151	el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2197 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas técnicas de ejecución con respecto a las divisas estrechamente correlacionadas con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 313 de 28.11.2015, p. 30).	30 de septiembre de 2017 (4)
152	el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2344 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2015, por el que se establecen normas técnicas de ejecución para las divisas con limitaciones de disponibilidad de activos líquidos de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 330 de 16.12.2015, p. 26).	30 de septiembre de 2017 (4)
153	el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/322 de la Comisión, de 10 de febrero de 2016, que modifica el Reglamento (UE) n.º 680/2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por las entidades sobre el requisito de cobertura de liquidez (DO L 64 de 10.3.2016, p. 1).	30 de septiembre de 2017 (4)
154	el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/200 de la Comisión, de 15 de febrero de 2016, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que se refiere a la publicación de la ratio de apalancamiento de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 39 de 16.2.2016, p. 5).	30 de septiembre de 2017 (4)

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
155	el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/313 de la Comisión, de 1 de marzo de 2016, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 en lo que atañe a los parámetros de control adicionales a efectos de la información sobre liquidez (DO L 60 de 5.3.2016, p. 5).	30 de septiembre de 2017 ([4])
156	el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/428 de la Comisión, de 23 de marzo de 2016, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, en lo que respecta a la información sobre la ratio de apalancamiento (DO L 83 de 31.3.2016, p. 1).	30 de septiembre de 2017 ([4])
157	la Decisión de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 16 de diciembre de 2015, sobre la coordinación de la notificación de las medidas nacionales de política macroprudencial por las autoridades pertinentes y la emisión de dictámenes y recomendaciones por la JERS y por la que se deroga la Decisión JERS/2014/2 (JERS/2015/4) (DO C 97 de 12.3.2016, p. 28).	30 de septiembre de 2017 ([4])
158	**Directiva 2013/36/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338). Modificada por:	30 de septiembre de 2017 ([1])
159	la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190). Complementada por:	
160	el Reglamento Delegado (UE) n.º 604/2014 de la Comisión, de 4 de marzo de 2014, por el que se complementa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación en relación con los criterios cualitativos y los criterios cuantitativos adecuados para determinar las categorías de personal cuyas actividades profesionales tienen una incidencia importante en el perfil de riesgo de una entidad (DO L 167 de 6.6.2014, p. 30).	30 de septiembre de 2017 ([2])
161	el Reglamento Delegado (UE) n.º 524/2014 de la Comisión, de 12 de marzo de 2014, por el que se completa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la información que las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida deben facilitarse mutuamente (DO L 148 de 20.5.2014, p. 6).	30 de septiembre de 2017 ([2])
162	el Reglamento Delegado (UE) n.º 527/2014 de la Comisión, de 12 de marzo de 2014, por el que se completa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican las clases de instrumentos que reflejan de manera adecuada la calidad crediticia de la entidad en una perspectiva de continuidad de la explotación y resultan adecuados a efectos de la remuneración variable (DO L 148 de 20.5.2014, p. 21).	30 de septiembre de 2017 ([2])
163	el Reglamento Delegado (UE) n.º 530/2014 de la Comisión, de 12 de marzo de 2014, por el que se completa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación destinadas a definir más en detalle las exposiciones significativas y los umbrales a efectos de los métodos internos relativos al riesgo específico de la cartera de negociación (DO L 148 de 20.5.2014, p. 50).	30 de septiembre de 2017 ([2])

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
164	el Reglamento Delegado (UE) n.º 1152/2014 de la Comisión, de 4 de junio de 2014, por el que se completa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a las normas técnicas de regulación relativas a la determinación de la ubicación geográfica de las exposiciones crediticias pertinentes para el cálculo del porcentaje de colchón de capital anticíclico específico de cada entidad (DO L 309 de 30.10.2014, p. 5).	30 de septiembre de 2017 ([3])
165	el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 620/2014 de la Comisión, de 4 de junio de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta al intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida, de conformidad con la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 172 de 12.6.2014, p. 1).	30 de septiembre de 2017 ([2])
166	el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 650/2014 de la Comisión, de 4 de junio de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta al formato, la estructura, el índice de contenidos y la fecha de publicación anual de la información que deben publicar las autoridades competentes de conformidad con la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 185 de 25.6.2014, p. 1).	30 de septiembre de 2017 ([2])
167	el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 710/2014 de la Comisión, de 23 de junio de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a las condiciones de aplicación del proceso de decisión conjunta sobre los requisitos prudenciales específicos de las entidades de conformidad con la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 188 de 27.6.2014, p. 19).	30 de septiembre de 2017 ([2])
168	el Reglamento Delegado (UE) n.º 1222/2014 de la Comisión, de 8 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación que determinan el método para la identificación de las entidades de importancia sistémica mundial y la definición de las subcategorías de entidades de importancia sistémica mundial (DO L 330 de 15.11.2014, p. 27).	30 de septiembre de 2017 ([3])
169	el Reglamento Delegado (UE) 2016/98 de la Comisión, de 16 de octubre de 2015, por el que se completa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican las condiciones generales de funcionamiento de los colegios de supervisores (DO L 21 de 28.1.2016, p. 2).	30 de septiembre de 2017 ([4])
170	el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/99 de la Comisión, de 16 de octubre de 2015, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta al funcionamiento operativo de los colegios de supervisores, de conformidad con la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 21 de 28.1.2016, p. 21).	30 de septiembre de 2017 ([4])
171	**Reglamento (UE) n.º 596/2014** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1). Complementado por:	30 de septiembre de 2018 ([4])
172	la Directiva de Ejecución (UE) 2015/2392 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, relativa al Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la comunicación de posibles infracciones o infracciones reales de dicho Reglamento a las autoridades competentes (DO L 332 de 18.12.2015, p. 126).	30 de septiembre de 2018 ([4])

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
173	el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/347 de la Comisión, de 10 de marzo de 2016, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta al formato específico de las listas de iniciados y a la actualización de esas listas, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 65 de 11.3.2016, p. 49).	30 de septiembre de 2018 (4)
174	el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/378 de la Comisión, de 11 de marzo de 2016, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a los plazos, el formato y la plantilla de las notificaciones presentadas a las autoridades competentes con arreglo al Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 72 de 17.3.2016, p. 1).	30 de septiembre de 2018 (4)
175	el Reglamento Delegado (UE) 2016/522 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la exención relativa a determinados bancos centrales y organismos públicos de terceros países, los indicadores de manipulación de mercado, los umbrales de divulgación, la autoridad competente para las notificaciones de retrasos, la autorización de negociación durante períodos limitados y los tipos de operaciones de notificación obligatoria realizadas por los directivos (DO L 88 de 5.4.2016, p. 1).	30 de septiembre de 2018 (4)
176	el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/523 de la Comisión, de 10 de marzo de 2016, por el que se establecen las normas técnicas relativas al formato y la plantilla para la notificación y la publicación de las operaciones realizadas por directivos de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 88 de 5.4.2016, p. 19).	30 de septiembre de 2018 (4)
177	**Directiva 2014/49/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO L 173 de 12.6.2014, p. 149).	31 de marzo de 2016 (2)
178	**Directiva 2014/57/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado (Directiva sobre abuso de mercado) (DO L 173 de 12.6.2014, p. 179).	30 de septiembre de 2018 (4)
179	**Directiva 2014/59/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190). Complementada por:	31 de marzo de 2018 (2)
180	el Reglamento Delegado (UE) 2015/63 de la Comisión, de 21 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las contribuciones *ex ante* a los mecanismos de financiación de la resolución (DO L 11 de 17.1.2015, p. 44).	31 de marzo de 2018 (3)
181	**Directiva 2014/65/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).	31 de diciembre de 2020 (3)

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
	Modificada por:	
182	el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1).	31 de diciembre de 2020 (4)
183	**Reglamento (UE) n.º 600/2014** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).	31 de diciembre de 2020 (3)
184	**Reglamento (UE) n.º 909/2014** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1).	31 de diciembre de 2020 (4)
185	**Reglamento (UE) 2015/2365** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre transparencia de las operaciones de financiación de valores y de reutilización y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 337 de 23.12.2015, p. 1).	30 de septiembre de 2019 (4)
186	**Directiva (UE) 2015/2366** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).	30 de septiembre de 2018 (4)
	Legislación sobre la recopilación de información estadística (*)	
187	**Orientación BCE/2013/24 del Banco Central Europeo**, de 25 de julio de 2013, sobre las exigencias de información estadística del Banco Central Europeo en materia de cuentas financieras trimestrales (DO L 2 de 7.1.2014, p. 34).	31 de marzo de 2016 (2)
	Modificada por:	
188	la Orientación (UE) 2016/66 del Banco Central Europeo, de 26 de noviembre de 2015, por la que se modifica la Orientación BCE/2013/24 sobre las exigencias de información estadística del Banco Central Europeo en materia de cuentas financieras trimestrales (BCE/2015/40) (DO L 14 de 21.1.2016, p. 36).	31 de marzo de 2017 (4)
189	**Reglamento (UE) n.º 1071/2013** del Banco Central Europeo, de 24 de septiembre de 2013, relativo al balance del sector de las instituciones financieras monetarias (BCE/2013/33) (DO L 297 de 7.11.2013, p. 1).	31 de marzo de 2016 (2)
	Modificado por:	
190	el Reglamento (UE) n.º 1375/2014 del Banco Central Europeo, de 10 de diciembre de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1071/2013 relativo al balance del sector de las instituciones financieras monetarias (BCE/2013/33) (BCE/2014/51) (DO L 366 de 20.12.2014, p. 77).	
191	**Reglamento (UE) n.º 1072/2013** del Banco Central Europeo, de 24 de septiembre de 2013, sobre las estadísticas de los tipos de interés que aplican las instituciones financieras monetarias (BCE/2013/34) (DO L 297 de 7.11.2013, p. 51).	31 de marzo de 2016 (2)

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
	Modificado por:	
192	el Reglamento (UE) n.º 756/2014 del Banco Central Europeo, de 8 de julio de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1072/2013 (BCE/2013/34) sobre las estadísticas de los tipos de interés que aplican las instituciones financieras monetarias (BCE/2014/30) (DO L 205 de 12.7.2014, p. 14).	
193	**Orientación BCE/2014/15 del Banco Central Europeo, de 4 de abril de 2014**, sobre las estadísticas monetarias y financieras (DO L 340 de 26.11.2014, p. 1).	31 de marzo de 2016 (2)
	Modificada por:	
194	la Orientación BCE/2014/43 del Banco Central Europeo, de 6 de noviembre de 2014, por la que se modifica la Orientación BCE/2014/15 sobre estadísticas monetarias y financieras (DO L 93 de 9.4.2015, p. 82).	
195	la Orientación (UE) 2016/450 del Banco Central Europeo, de 4 de diciembre de 2015, por la que se modifica la Orientación BCE/2014/15 sobre las estadísticas monetarias y financieras (BCE/2015/44) (DO L 86 de 1.4.2016, p. 42).	31 de marzo de 2017 (4)

(1) El Comité Mixto de 2013 dio su aprobación sobre estos plazos en virtud del artículo 8, apartado 4, del Acuerdo Monetario de 30 de junio de 2011 entre la Unión Europea y el Principado de Andorra.
(2) El Comité Mixto de 2014 dio su aprobación sobre estos plazos en virtud del artículo 8, apartado 4, del Acuerdo Monetario de 30 de junio de 2011 entre la Unión Europea y el Principado de Andorra.
(3) El Comité Mixto de 2015 dio su aprobación sobre estos plazos en virtud del artículo 8, apartado 4, del Acuerdo Monetario de 30 de junio de 2011 entre la Unión Europea y el Principado de Andorra.
(4) El Comité Mixto de 2016 dio su aprobación sobre estos plazos en virtud del artículo 8, apartado 4, del Acuerdo Monetario de 30 de junio de 2011 entre la Unión Europea y el Principado de Andorra.
(*) Con arreglo a lo acordado en el marco del modelo sobre la notificación estadística simplificada.»

DECISIÓN (UE) 2017/124 DE LA COMISIÓN

de 24 de enero de 2017

por la que se modifica el anexo del Convenio monetario entre la Unión Europea y el Estado de la Ciudad del Vaticano

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Convenio monetario, de 17 de diciembre de 2009, entre la Unión Europea y el Estado de la Ciudad del Vaticano, y, en particular, su artículo 8, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 8, apartado 1, del Convenio monetario entre la Unión Europea y el Estado de la Ciudad del Vaticano («Convenio monetario») impone al Estado de la Ciudad del Vaticano la obligación de aplicar los actos jurídicos y normas de la Unión relacionados con los billetes y monedas en euros, la prevención del blanqueo de capitales, la prevención del fraude y de la falsificación del efectivo y de los medios de pago distintos del efectivo; las medallas y fichas y los requisitos de información estadística. Dichos actos y normas figuran en el anexo del Convenio monetario.

(2) La Comisión debe modificar cada año el anexo del Convenio monetario teniendo en cuenta los nuevos actos jurídicos y normas de la UE pertinentes y las modificaciones de los vigentes.

(3) Se han adoptado algunos nuevos actos jurídicos y normas pertinentes de la Unión y algunas modificaciones de los actos jurídicos vigentes, que deben añadirse al anexo.

(4) Por lo tanto, el anexo del Convenio monetario debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo del Convenio monetario entre la Unión Europea y el Estado de la Ciudad del Vaticano se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2017.

Por la Comisión

El Presidente

Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

«ANEXO

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
	Prevención del blanqueo de capitales	
1	**Directiva 2005/60/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (DO L 309 de 25.11.2005, p. 15) (*)	31 de diciembre de 2010
	Modificada por:	
2	la Directiva 2008/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, por la que se modifica la Directiva 2005/60/CE, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, por lo que se refiere a las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 76 de 19.3.2008, p. 46).	
	Complementada por:	
3	la Decisión marco 2001/500/JAI del Consejo, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito (DO L 182 de 5.7.2001, p. 1).	
4	el Reglamento (CE) n.º 1889/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativo a los controles de la entrada o salida de dinero efectivo de la Comunidad (DO L 309 de 25.11.2005, p. 9).	
5	la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la definición de «personas del medio político» y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada (DO L 214 de 4.8.2006, p. 29) (**)	
6	el Reglamento (CE) n.º 1781/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, relativo a la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos (DO L 345 de 8.12.2006, p. 1).	
7	**Directiva 2014/42/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea (DO L 127 de 29.4.2014, p. 39).	31 de diciembre de 2016 ([2])
8	**Reglamento (UE) 2015/847** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1781/2006 (DO L 141 de 5.6.2015, p. 1).	31 de diciembre de 2017 ([3])
9	**Directiva (UE) 2015/849** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).	31 de diciembre de 2017 ([3])

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
	Prevención del fraude y la falsificación	
10	**Decisión marco2001/413/JAI del Consejo**, de 28 de mayo de 2001, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo (DO L 149 de 2.6.2001, p. 1).	31 de diciembre de 2010
11	**Reglamento (CE) n.º 1338/2001 del Consejo**, de 28 de junio de 2001, por el que se definen las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación (DO L 181 de 4.7.2001, p. 6). Modificado por:	31 de diciembre de 2010
12	el Reglamento (CE) n.º 44/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1338/2001 por el que se definen las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación (DO L 17 de 22.1.2009, p. 1).	
13	**Reglamento (CE) n.º 2182/2004 del Consejo**, de 6 de diciembre de 2004, sobre medallas y fichas similares a monedas de euro (DO L 373 de 21.12.2004, p. 1). Modificado por:	31 de diciembre de 2010
14	el Reglamento (CE) n.º 46/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2182/2004 sobre medallas y fichas similares a monedas de euro (DO L 17 de 22.1.2009, p. 5).	
15	**Directiva 2014/62/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la protección penal del euro y otras monedas frente a la falsificación, y por la que se sustituye la Decisión marco 2000/383/JAI del Consejo (DO L 151 de 21.5.2014, p. 1).	31 de diciembre de 2016 [2]
	Normas sobre los billetes y monedas en euros	
16	**Conclusiones del Consejo de 23 de noviembre de 1998 y de 5 de noviembre de 2002** sobre las monedas de colección	31 de diciembre de 2010
17	**Conclusiones del Consejo de 10 de mayo de 1999** sobre el sistema de control de la calidad de las monedas en euros	31 de diciembre de 2010
18	**Comunicación de la Comisión, de 22 de octubre de 2001**, relativa a la protección de los derechos de autor sobre el diseño de la cara común de las monedas en euros [C(2001) 600 final] (DO C 318 de 13.11.2001, p. 3).	31 de diciembre de 2010
19	**Orientación BCE/2003/5 del Banco Central Europeo**, de 20 de marzo de 2003, sobre la aplicación de medidas contra la reproducción irregular de billetes en euros y sobre el canje y la retirada de billetes en euros (DO L 78 de 25.3.2003, p. 20). Modificada por:	31 de diciembre de 2010
20	la Orientación BCE/2013/11 del Banco Central Europeo, de 19 de abril de 2013, por la que se modifica la Orientación BCE/2003/5 sobre la aplicación de medidas contra la reproducción irregular de billetes en euros y sobre el canje y la retirada de billetes en euros (DO L 118 de 30.4.2013, p. 43).	31 de diciembre de 2014 [1]

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
21	**Decisión BCE/2010/14 del Banco Central Europeo**, de 16 de septiembre de 2010, sobre la comprobación de la autenticidad y aptitud de los billetes en euros y sobre su recirculación (DO L 267 de 9.10.2010, p. 1). Modificada por:	31 de diciembre de 2012
22	la Decisión BCE/2012/19 del Banco Central Europeo, de 7 de septiembre de 2012 (DO L 253 de 20.9.2012, p. 19).	31 de diciembre de 2013 (1)
23	**Reglamento (UE) n.º 1210/2010** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2010, relativo a la autentificación de las monedas de euros y el tratamiento de las monedas de euros no aptas para la circulación (DO L 339 de 22.12.2010, p. 1).	31 de diciembre de 2012
24	**Reglamento (UE) n.º 651/2012** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la emisión de monedas en euros (DO L 201 de 27.7.2012, p. 135).	31 de diciembre de 2013 (1)
25	**Decisión BCE/2013/10 del Banco Central Europeo**, de 19 de abril de 2013, sobre las denominaciones, especificaciones, reproducción, canje y retirada de los billetes de banco denominados en euros (DO L 118 de 30.4.2013, p. 37).	31 de diciembre de 2014 (1)
26	**Reglamento (UE) n.º 729/2014** del Consejo, de 24 de junio de 2014, relativo a los valores nominales y las especificaciones técnicas de las monedas en euros destinadas a la circulación (DO L 194 de 2.7.2014, p. 1).	31 de diciembre de 2013 (2)

Sección del anexo del Convenio monetario de conformidad con el acuerdo *ad hoc* del Comité Mixto a petición de la Santa Sede y el Estado de la Ciudad del Vaticano sobre la inclusión de normas pertinentes aplicables a las entidades que ejerzan actividades financieras con carácter profesional

	PARTES PERTINENTES DE LOS SIGUIENTES INSTRUMENTOS JURÍDICOS	PLAZO DE APLICACIÓN
27	**Directiva 86/635/CEE del Consejo**, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras (DO L 372 de 31.12.1986, p. 1). Modificada por:	31 de diciembre de 2016 (2)
28	Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001 (DO L 283 de 27.10.2001, p. 28).	
29	Directiva 2003/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2003 (DO L 178 de 17.7.2003, p. 16).	
30	Directiva 2006/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006 (DO L 224 de 16.8.2006, p. 1).	
31	**Directiva 2013/36/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).	31 de diciembre de 2017 (2)

	PARTES PERTINENTES DE LOS SIGUIENTES INSTRUMENTOS JURÍDICOS	PLAZO DE APLICACIÓN
32	**Reglamento (UE) n.º 575/2013** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).	31 de diciembre de 2017 (2)
	Modificado por:	
33	el Reglamento Delegado (UE) 2015/62 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al ratio de apalancamiento (DO L 11 de 17.1.2015, p. 37).	31 de diciembre de 2017 (3)
	Complementado por:	
34	el Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014 de la Comisión, de 7 de enero de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación aplicables a los requisitos de fondos propios de las entidades (DO L 74 de 14.3.2014, p. 8),	31 de diciembre de 2017 (3)
	Modificado por:	
35	el Reglamento Delegado (UE) 2015/923 de la Comisión, de 11 de marzo de 2015, que modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación aplicables a los requisitos de fondos propios de las entidades (DO L 150 de 17.6.2015, p. 1).	31 de diciembre de 2017 (3)
36	el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al requisito de cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito (DO L 11 de 17.1.2015, p. 1).	31 de diciembre de 2017 (3)
37	**Reglamento (UE) n.º 596/2014** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1).	30 de septiembre de 2018 (4)
	Complementado por:	
38	la Directiva de Ejecución (UE) 2015/2392 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, relativa al Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la comunicación de posibles infracciones o infracciones reales de dicho Reglamento a las autoridades competentes (DO L 332 de 18.12.2015, p. 126).	30 de septiembre de 2018 (4)
39	el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/347 de la Comisión, de 10 de marzo de 2016, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta al formato específico de las listas de iniciados y a la actualización de esas listas, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 65 de 11.3.2016, p. 49).	30 de septiembre de 2018 (4)
40	el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/378 de la Comisión, de 11 de marzo de 2016, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a los plazos, el formato y la plantilla de las notificaciones presentadas a las autoridades competentes con arreglo al Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 72 de 17.3.2016, p. 1).	30 de septiembre de 2018 (4)

	PARTES PERTINENTES DE LOS SIGUIENTES INSTRUMENTOS JURÍDICOS	PLAZO DE APLICACIÓN
41	el Reglamento Delegado (UE) 2016/522 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la exención aplicable a determinados organismos públicos y bancos centrales de terceros países, los indicadores de manipulación de mercado, los umbrales de divulgación, la autoridad competente para las notificaciones de los retrasos, la autorización para negociar durante un período cerrado y los tipos de operaciones notificables realizadas por directivos (DO L 88 de 5.4.2016, p. 1).	30 de septiembre de 2018 ([4])
42	el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/523 de la Comisión, de 10 de marzo de 2016, por el que se establecen las normas técnicas relativas al formato y la plantilla para la notificación y la publicación de las operaciones realizadas por directivos de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 88 de 5.4.2016, p. 19).	30 de septiembre de 2018 ([4])
43	**Directiva 2014/57/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado (Directiva sobre abuso de mercado) (DO L 173 de 12.6.2014, p. 179).	30 de septiembre de 2018 ([4])
	Legislación sobre la recopilación de información estadística	
44	**Orientación BCE/2013/24 del Banco Central Europeo**, de 25 de julio de 2013, sobre las exigencias de información estadística del Banco Central Europeo en materia de cuentas financieras trimestrales (DO L 2 de 7.1.2014, p. 34). Modificada por:	31 de diciembre de 2016 ([2])
45	la Orientación (UE) 2016/66 del Banco Central Europeo, de 26 de noviembre de 2015, por la que se modifica la Orientación BCE/2013/24 sobre las exigencias de información estadística del Banco Central Europeo en materia de cuentas financieras trimestrales (BCE/2015/40) (DO L 14 de 21.1.2016, p. 36).	31 de marzo de 2017 ([4])
46	**Reglamento (UE) n.º 1071/2013** del Banco Central Europeo, de 24 de septiembre de 2013, relativo al balance del sector de las instituciones financieras monetarias (BCE/2013/33) (DO L 297 de 7.11.2013, p. 1). Modificado por:	31 de diciembre de 2016 ([2])
47	el Reglamento (UE) n.º 1375/2014 del Banco Central Europeo, de 10 de diciembre de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1071/2013 relativo al balance del sector de las instituciones financieras monetarias (BCE/2014/51) (DO L 366 de 20.12.2014, p. 77).	
48	**Reglamento (UE) n.º 1072/2013** del Banco Central Europeo, de 24 de septiembre de 2013, sobre las estadísticas de los tipos de interés que aplican las instituciones financieras monetarias (BCE/2013/34) (DO L 297 de 7.11.2013, p. 51). Modificado por:	31 de diciembre de 2016 ([2])
49	el Reglamento (UE) n.º 756/2014 del Banco Central Europeo, de 8 de julio de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1072/2013 (BCE/2013/34) sobre las estadísticas de los tipos de interés que aplican las instituciones financieras monetarias (BCE/2014/30) (DO L 205 de 12.7.2014, p. 14).	
50	**Orientación BCE/2014/15 del Banco Central Europeo**, de 4 de abril de 2014, sobre las estadísticas monetarias y financieras (DO L 340 de 26.11.2014, p. 1).	31 de diciembre de 2016 ([2])

	PARTES PERTINENTES DE LOS SIGUIENTES INSTRUMENTOS JURÍDICOS	PLAZO DE APLICACIÓN
	Modificada por:	
51	la Orientación BCE/2014/43 del Banco Central Europeo, de 6 de noviembre de 2014, por la que se modifica la Orientación BCE/2014/15 sobre las estadísticas monetarias y financieras (DO L 93 de 9.4.2015, p. 82).	
52	la Orientación (UE) 2016/450 del Banco Central Europeo, de 4 de diciembre de 2015, por la que se modifica la Orientación BCE/2014/15 sobre las estadísticas monetarias y financieras (BCE/2015/44) (DO L 86 de 1.4.2016, p. 42).	31 de marzo de 2017 ([4])

([1]) Estos plazos los acordó el Comité Mixto de 2013.
([2]) Estos plazos los acordó el Comité Mixto de 2014.
([3]) Estos plazos los acordó el Comité Mixto de 2015.
([4]) Estos plazos los acordó el Comité Mixto de 2016.
(*) La Directiva 2005/60/CE de la Comisión ha sido derogada por la Directiva (UE) 2015/849, pero permanece en el anexo hasta que se decida la fecha de la trasposición de la Directiva (UE) 2015/849.
(**) La Directiva 2006/70/CE de la Comisión ha sido derogada por la Directiva (UE) 2015/849, pero permanece en el anexo hasta que se decida la fecha de la trasposición de la Directiva (UE) 2015/849.».

DECISIÓN (UE) 2017/125 DE LA COMISIÓN

de 24 de enero de 2017

por la que se modifica el anexo del Convenio monetario entre la Unión Europea y la República de San Marino

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Convenio monetario, de 27 de marzo de 2012, entre la Unión Europea y la República de San Marino, y en particular su artículo 8, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 8 del Convenio monetario entre la Unión Europea y la República de San Marino (en lo sucesivo, «Convenio monetario») impone a la República de San Marino la obligación de aplicar los actos y normas de la Unión relacionados con los billetes y monedas en euros, la legislación bancaria y financiera, la prevención del blanqueo de capitales, la prevención del fraude y de la falsificación del efectivo y de los medios de pago distintos del efectivo, las medallas y fichas y los requisitos de información estadística. Dichos actos y normas figuran en el anexo del Convenio monetario.

(2) La Comisión debe modificar cada año, o con mayor frecuencia si lo considera adecuado, el anexo del Convenio monetario para tener en cuenta los nuevos actos jurídicos y normas pertinentes de la Unión y las modificaciones de los vigentes.

(3) Algunos de los nuevos actos jurídicos y normas pertinentes de la Unión y algunas modificaciones de los actos jurídicos vigentes se han adoptado y deben añadirse al anexo.

(4) Por consiguiente, el anexo del Convenio monetario debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo del Convenio monetario entre la Unión Europea y la República de San Marino se sustituye por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

«ANEXO

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
	Prevención del blanqueo de capitales	
1	**Decisión marco 2005/212/JAI del Consejo**, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito (DO L 68 de 15.3.2005, p. 49).	1 de octubre de 2014 ([1])
2	**Directiva 2005/60/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (DO L 309 de 25.11.2005, p. 15).	1 de septiembre de 2013
	Modificada por:	
3	la Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la Directiva 97/5/CE (DO L 319 de 5.12.2007, p. 1).	
4	la Directiva 2008/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, por la que se modifica la Directiva 2005/60/CE, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, por lo que se refiere a las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 76 de 19.3.2008, p. 46).	
5	la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7).	
6	la Directiva 2010/78/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por la que se modifican las Directivas 98/26/CE, 2002/87/CE, 2003/6/CE, 2003/41/CE, 2003/71/CE, 2004/39/CE, 2004/109/CE, 2005/60/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2009/65/CE en relación con las facultades de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (DO L 331 de 15.12.2010, p. 120).	
	Complementada por:	
7	la **Decisión 2000/642/JAI del Consejo**, de 17 de octubre de 2000, relativa a las disposiciones de cooperación entre las unidades de información financiera de los Estados miembros para el intercambio de información (DO L 271 de 24.10.2000, p. 4).	1 de septiembre de 2013
8	la Decisión marco 2001/500/JAI del Consejo, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito (DO L 182 de 5.7.2001, p. 1).	
9	el Reglamento (CE) n.º 1889/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativo a los controles de la entrada o salida de dinero efectivo de la Comunidad (DO L 309 de 25.11.2005, p. 9).	

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
10	la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la definición de personas del medio político y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada (DO L 214 de 4.8.2006, p. 29).	
11	el Reglamento (CE) n.º 1781/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, relativo a la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos (DO L 345 de 8.12.2006, p. 1).	
12	la Decisión 2007/845/JAI del Consejo, de 6 de diciembre de 2007, sobre cooperación entre los organismos de recuperación de activos de los Estados miembros en el ámbito del seguimiento y la identificación de productos del delito o de otros bienes relacionados con el delito (DO L 332 de 18.12.2007, p. 103).	
13	**Directiva 2014/42/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea (DO L 127 de 29.4.2014, p. 39).	1 de noviembre de 2016 [2]
14	**Reglamento (UE) 2015/847** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1781/2006 (DO L 141 de 5.6.2015, p. 1).	1 de octubre de 2017 [3]
15	**Directiva (UE) 2015/849** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).	1 de octubre de 2017 [3]
	Prevención del fraude y la falsificación	
16	**Decisión marco 2001/413/JAI del Consejo**, de 28 de mayo de 2001, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo (DO L 149 de 2.6.2001, p. 1).	1 de septiembre de 2013
17	**Reglamento (CE) n.º 1338/2001 del Consejo**, de 28 de junio de 2001, por el que se definen las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación (DO L 181 de 4.7.2001, p. 6). Modificado por:	1 de septiembre de 2013
18	el Reglamento (CE) n.º 44/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1338/2001 por el que se definen las medidas necesarias para la protección del euro contra la falsificación (DO L 17 de 22.1.2009, p. 1).	
19	**Decisión 2001/887/JAI del Consejo**, de 6 de diciembre de 2001, relativa a la protección del euro contra la falsificación (DO L 329 de 14.12.2001, p. 1).	1 de septiembre de 2013

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
20	**Decisión 2003/861/CE del Consejo**, de 8 de diciembre de 2003, relativa al análisis y la cooperación en relación con las monedas de euro falsificadas (DO L 325 de 12.12.2003, p. 44).	1 de septiembre de 2013
21	**Reglamento (CE) n.º 2182/2004 del Consejo**, de 6 de diciembre de 2004, sobre medallas y fichas similares a monedas de euro (DO L 373 de 21.12.2004, p. 1). Modificado por:	1 de septiembre de 2013
22	el Reglamento (CE) n.º 46/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2182/2004 sobre medallas y fichas similares a monedas de euro (DO L 17 de 22.1.2009, p. 5).	
23	**Directiva 2014/62/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la protección penal del euro y otras monedas frente a la falsificación, y por la que se sustituye la Decisión marco 2000/383/JAI del Consejo (DO L 151 de 21.5.2014, p. 1).	1 de julio de 2016 ([2])
	Normas sobre los billetes y monedas en euros	
24	**Reglamento (CE) n.º 2532/98 del Consejo**, de 23 de noviembre de 1998, sobre las competencias del Banco Central Europeo para imponer sanciones (DO L 318 de 27.11.1998, p. 4).	1 de septiembre de 2013
25	**Conclusiones del Consejo de 23 de noviembre de 1998 y de 5 de noviembre de 2002** sobre las monedas de colección	1 de septiembre de 2013
26	**Conclusiones del Consejo de 10 de mayo de 1999** sobre el sistema de gestión de la calidad de las monedas en euros	1 de septiembre de 2013
27	**Comunicación de la Comisión, de 22 de octubre de 2001**, relativa a la protección de los derechos de autor sobre el diseño de la cara común de las monedas en euros **[C(2001) 600 final]** (DO C 318 de 13.11.2001, p. 3).	1 de septiembre de 2013
28	**Orientación BCE/2003/5 del Banco Central Europeo**, de 20 de marzo de 2003, sobre la aplicación de medidas contra la reproducción irregular de billetes en euros y sobre el canje y la retirada de billetes en euros (DO L 78 de 25.3.2003, p. 20). Modificada por:	1 de septiembre de 2013
29	la Orientación BCE/2013/11 del Banco Central Europeo, de 19 de abril de 2013, por la que se modifica la Orientación BCE/2003/5 sobre la aplicación de medidas contra la reproducción irregular de billetes en euros y sobre el canje y la retirada de billetes en euros (DO L 118 de 30.4.2013, p. 43).	1 de octubre de 2013 ([1])
30	**Recomendación 2009/23/CE de la Comisión**, de 19 de diciembre de 2008, relativa a la fijación de directrices comunes respecto de las caras nacionales y la emisión de monedas en euros destinadas a la circulación **[C(2008) 8625]** (DO L 9 de 14.1.2009, p. 52).	1 de septiembre de 2013
31	**Decisión BCE/2010/14 del Banco Central Europeo**, de 16 de septiembre de 2010, sobre la comprobación de la autenticidad y aptitud de los billetes en euros y sobre su recirculación (DO L 267 de 9.10.2010, p. 1).	1 de septiembre de 2013

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
	Modificada por:	
32	la Decisión BCE/2012/19 del Banco Central Europeo, de 7 de septiembre de 2012, por la que se modifica la Decisión BCE/2010/14 sobre la comprobación de la autenticidad y aptitud de los billetes en euros y sobre su recirculación (2012/507/UE) (DO L 253 de 20.9.2012, p. 19).	1 de octubre de 2013 (1)
33	**Reglamento (UE) n.º 1210/2010** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2010, relativo a la autentificación de las monedas de euros y el tratamiento de las monedas de euros no aptas para la circulación (DO L 339 de 22.12.2010, p. 1).	1 de septiembre de 2013
34	**Reglamento (UE) n.º 1214/2011** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo al transporte profesional transfronterizo por carretera de fondos en euros entre los Estados miembros de la zona del euro (DO L 316 de 29.11.2011, p. 1).	1 de octubre de 2014 (1)
35	**Reglamento (UE) n.º 651/2012** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la emisión de monedas en euros (DO L 201 de 27.7.2012, p. 135).	1 de octubre de 2013 (1)
36	**Decisión BCE/2013/10**, de 19 de abril de 2013, sobre las denominaciones, especificaciones, reproducción, canje y retirada de los billetes de banco denominados en euros (DO L 118 de 30.4.2013, p. 37).	1 de octubre de 2013 (1)
37	**Reglamento (UE) n.º 729/2014 del Consejo**, de 24 de junio de 2014, relativo a los valores nominales y las especificaciones técnicas de las monedas en euros destinadas a la circulación (Texto refundido) (DO L 194 de 2.7.2014, p. 1).	1 de octubre de 2013
	Legislación financiera y bancaria	
38	**Directiva 86/635/CEE del Consejo**, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras (DO L 372 de 31.12.1986, p. 1). Modificada por:	1 de septiembre de 2016
39	la Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE y 86/635/CEE en lo que se refiere a las normas de valoración aplicables en las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedad, así como de los bancos y otras entidades financieras (DO L 283 de 27.10.2001, p. 28).	
40	la Directiva 2003/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2003, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE, 86/635/CEE y 91/674/CEE del Consejo sobre las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedades, bancos y otras entidades financieras y empresas de seguros (DO L 178 de 17.7.2003, p. 16).	
41	la Directiva 2006/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, por la que se modifican las Directivas del Consejo 78/660/CEE relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad, 83/349/CEE relativa a las cuentas consolidadas, 86/635/CEE relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras y 91/674/CEE relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros (DO L 224 de 16.8.2006, p. 1).	

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
42	**Directiva 89/117/CEE del Consejo**, de 13 de febrero de 1989, relativa a las obligaciones en materia de publicidad de los documentos contables de las sucursales, establecidas en un Estado miembro, de entidades de crédito y de entidades financieras con sede social fuera de dicho Estado miembro (DO L 44 de 16.2.1989, p. 40).	1 de septiembre de 2018
43	**Directiva 97/9/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo de 1997, relativa a los sistemas de indemnización de los inversores (DO L 84 de 26.3.1997, p. 22).	1 de septiembre de 2018
44	**Directiva 98/26/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 45). Modificada por:	1 de septiembre de 2018
45	la Directiva 2009/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por la que se modifican la Directiva 98/26/CE sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores y la Directiva 2002/47/CE sobre acuerdos de garantía financiera, en lo relativo a los sistemas conectados y a los derechos de crédito (DO L 146 de 10.6.2009, p. 37).	
46	la Directiva 2010/78/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por la que se modifican las Directivas 98/26/CE, 2002/87/CE, 2003/6/CE, 2003/41/CE, 2003/71/CE, 2004/39/CE, 2004/109/CE, 2005/60/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2009/65/CE en relación con las facultades de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (DO L 331 de 15.12.2010, p. 120).	
47	el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).	
48	el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1).	1 de septiembre de 2018
49	**Directiva 2001/24/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito (DO L 125 de 5.5.2001, p. 15). Modificada por:	1 de septiembre de 2018
50	la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).	
51	**Directiva 2002/47/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera (DO L 168 de 27.6.2002, p. 43).	1 de septiembre de 2018

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
	Modificada por:	
52	la Directiva 2009/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por la que se modifican la Directiva 98/26/CE sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores y la Directiva 2002/47/CE sobre acuerdos de garantía financiera, en lo relativo a los sistemas conectados y a los derechos de crédito (DO L 146 de 10.6.2009, p. 37).	
53	la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).	
54	**Directiva 2002/87/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 35 de 11.2.2003, p. 1). Modificada por:	1 de septiembre de 2018
55	la Directiva 2005/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2005, por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 85/611/CEE, 91/675/CEE, 92/49/CEE y 93/6/CEE del Consejo y las Directivas 94/19/CE, 98/78/CE, 2000/12/CE, 2001/34/CE, 2002/83/CE y 2002/87/CE, a fin de establecer una nueva estructura organizativa de los comités de servicios financieros (DO L 79 de 24.3.2005, p. 9).	
56	la Directiva 2008/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, por lo que se refiere a las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 81 de 20.3.2008, p. 40).	
57	la Directiva 2010/78/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por la que se modifican las Directivas 98/26/CE, 2002/87/CE, 2003/6/CE, 2003/41/CE, 2003/71/CE, 2004/39/CE, 2004/109/CE, 2005/60/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2009/65/CE en relación con las facultades de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (DO L 331 de 15.12.2010, p. 120).	
58	la Directiva 2011/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, por la que se modifican las Directivas 98/78/CE, 2002/87/CE, 2006/48/CE y 2009/138/CE en lo relativo a la supervisión adicional de las entidades financieras que formen parte de un conglomerado financiero (DO L 326 de 8.12.2011, p. 113).	
59	la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).	

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
	Complementada por:	
60	el Reglamento Delegado (UE) 2015/2303 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo a través de normas técnicas de regulación en las que se especifican las definiciones de las concentraciones de riesgos y las operaciones intragrupo y se coordina su supervisión adicional (DO L 326 de 11.12.2015, p. 34).	1 de septiembre de 2018 [4]
61	**Directiva 2004/39/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo (DO L 145 de 30.4.2004, p. 1).	1 de septiembre de 2018
	Modificada por:	
62	la Directiva 2006/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, por la que se modifica la Directiva 2004/39/CE, relativa a los mercados de instrumentos financieros, con respecto a determinados plazos (DO L 114 de 27.4.2006, p. 60).	
63	la Directiva 2007/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 92/49/CEE del Consejo y las Directivas 2002/83/CE, 2004/39/CE, 2005/68/CE y 2006/48/CE en lo que atañe a las normas procedimentales y los criterios de evaluación aplicables en relación con la evaluación cautelar de las adquisiciones y de los incrementos de participaciones en el sector financiero (DO L 247 de 21.9.2007, p. 1).	
64	la Directiva 2008/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, por la que se modifica la Directiva 2004/39/CE relativa a los mercados de instrumentos financieros, por lo que se refiere a las competencias ejecutivas atribuidas a la Comisión (DO L 76 de 19.3.2008, p. 33).	
65	la Directiva 2010/78/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por la que se modifican las Directivas 98/26/CE, 2002/87/CE, 2003/6/CE, 2003/41/CE, 2003/71/CE, 2004/39/CE, 2004/109/CE, 2005/60/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2009/65/CE en relación con las facultades de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (DO L 331 de 15.12.2010, p. 120).	
	Complementada por:	
66	el Reglamento (CE) n.º 1287/2006 de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por el que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las obligaciones de las empresas de inversión de llevar un registro, la información sobre las operaciones, la transparencia del mercado, la admisión a negociación de instrumentos financieros, y términos definidos a efectos de dicha Directiva (DO L 241 de 2.9.2006, p. 1).	1 de septiembre de 2018
67	la Directiva 2006/73/CE de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por la que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de inversión, y términos definidos a efectos de dicha Directiva (DO L 241 de 2.9.2006, p. 26).	1 de septiembre de 2018

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
68	**Directiva 2007/64/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la Directiva 97/5/CE (DO L 319 de 5.12.2007, p. 1). Modificada por:	1 de septiembre de 2016
69	la Directiva 2009/111/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por la que se modifican las Directivas 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2007/64/CE en lo que respecta a los bancos afiliados a un organismo central, a determinados elementos de los fondos propios, a los grandes riesgos, al régimen de supervisión y a la gestión de crisis (DO L 302 de 17.11.2009, p. 97).	
70	la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).	1 de septiembre de 2017 ([3])
71	**Reglamento (CE) n.º 924/2009** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativo a los pagos transfronterizos en la Comunidad y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2560/2001 (DO L 266 de 9.10.2009, p. 11). Modificada por:	1 de septiembre de 2018
72	el Reglamento (UE) n.º 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, y se modifica el Reglamento (CE) n.º 924/2009 (DO L 94 de 30.3.2012, p. 22).	1 de septiembre de 2018 ([1])
73	**Directiva 2009/110/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7). Modificada por:	1 de septiembre de 2016
74	la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).	1 de septiembre de 2017 ([3])
75	la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).	30 de septiembre de 2018 ([4])
76	**Reglamento (UE) n.º 1096/2010 del Consejo**, de 17 de noviembre de 2010, por el que se encomienda al Banco Central Europeo una serie de tareas específicas relacionadas con el funcionamiento de la Junta Europea de Riesgo Sistémico (DO L 331 de 15.12.2010, p. 162).	1 de septiembre de 2016
77	**Reglamento (UE) n.º 1092/2010** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, relativo a la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea una Junta Europea de Riesgo Sistémico (DO L 331 de 15.12.2010, p. 1).	1 de septiembre de 2016

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
78	**Reglamento (UE) n.º 1093/2010** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).	1 de septiembre de 2016
	Modificado por:	
79	el Reglamento (UE) n.º 1022/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, que modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), en lo que se refiere a la atribución de funciones específicas al Banco Central Europeo en virtud del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 (DO L 287 de 29.10.2013, p. 5).	
80	la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 60 de 28.2.2014, p. 34).	
81	la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).	1 de septiembre de 2018 [3]
82	la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).	
83	**Reglamento (UE) n.º 1095/2010** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).	1 de septiembre de 2016
	Modificado por:	
84	la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).	
85	el Reglamento (UE) n.º 258/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, por el que se instituye un programa de la Unión destinado a respaldar determinadas actividades en el ámbito de la información financiera y la auditoría durante el período 2014-2020, y se deroga la Decisión n.º 716/2009/CE (DO L 105 de 8.4.2014, p. 1).	
86	la Directiva 2014/51/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifican las Directivas 2003/71/CE y 2009/138/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010 en lo que respecta a los poderes de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (DO L 153 de 22.5.2014, p. 1).	

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
87	**Directiva 2010/78/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 98/26/CE, 2002/87/CE, 2003/6/CE, 2003/41/CE, 2003/71/CE, 2004/39/CE, 2004/109/CE, 2005/60/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2009/65/CE en relación con las facultades de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (DO L 331 de 15.12.2010, p. 120). Modificada por:	1 de septiembre de 2016
88	la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).	1 de septiembre de 2017 ([3])
89	la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).	31 de diciembre de 2020 ([3])
90	**Reglamento (UE) n.º 260/2012** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, y se modifica el Reglamento (CE) n.º 924/2009 (DO L 94 de 30.3.2012, p. 22). Modificado por:	1 de abril de 2018 ([2])
91	el Reglamento (UE) n.º 248/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, que modifica el Reglamento (UE) n.º 260/2012 por lo que respecta a la migración a transferencias y adeudos domiciliados comunes a toda la Unión (DO L 84 de 20.3.2014, p. 1).	
92	**Reglamento (UE) n.º 648/2012** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1). Modificado por:	30 de septiembre de 2019 ([3])
93	el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).	
94	el Reglamento Delegado (UE) n.º 1002/2013 de la Comisión, de 12 de julio de 2013, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones en lo que respecta a la lista de entidades exentas (DO L 279 de 19.10.2013, p. 2).	
95	la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).	
96	el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).	

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
97	la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).	
98	el Reglamento Delegado (UE) 2015/1515 de la Comisión, de 5 de junio de 2015, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a la prórroga de los períodos transitorios que afectan a los sistemas de planes de pensiones (DO L 239 de 15.9.2015, p. 63).	30 de septiembre de 2019 ([4])
99	el Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre transparencia de las operaciones de financiación de valores y de reutilización y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 337 de 23.12.2015, p. 1).	30 de septiembre de 2019 ([4])
	Complementado por:	
100	el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1247/2012 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas al formato y la frecuencia de las notificaciones de operaciones a los registros de operaciones, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 352 de 21.12.2012, p. 20).	
101	el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1248/2012 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas al formato de las solicitudes de inscripción de los registros de operaciones, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 352 de 21.12.2012, p. 30).	
102	el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1249/2012 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas al formato de la información que deben conservar las entidades de contrapartida central, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 352 de 21.12.2012, p. 32).	
103	el Reglamento Delegado (UE) n.º 148/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre los elementos mínimos de los datos que deben notificarse a los registros de operaciones (DO L 52 de 23.2.2013, p. 1).	
104	el Reglamento Delegado (UE) n.º 149/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a las normas técnicas de regulación relativas a los acuerdos de compensación indirecta, la obligación de compensación, el registro público, el acceso a la plataforma de negociación, las contrapartes no financieras y las técnicas de reducción del riesgo aplicables a los contratos de derivados extrabursátiles no compensados por una entidad de contrapartida central (DO L 52 de 23.2.2013, p. 11).	
105	el Reglamento Delegado (UE) n.º 150/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en lo que atañe a las normas técnicas de regulación que especifican los pormenores de la solicitud de inscripción como registro de operaciones (DO L 52 de 23.2.2013, p. 25).	

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
106	el Reglamento Delegado (UE) n.º 151/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los datos que los registros de operaciones habrán de publicar y mantener disponibles y las normas operativas para la agregación y comparación de los datos y el acceso a los mismos (DO L 52 de 23.2.2013, p. 33).	
107	el Reglamento Delegado (UE) n.º 152/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos de capital de las entidades de contrapartida central (DO L 52 de 23.2.2013, p. 37).	
108	el Reglamento Delegado (UE) n.º 153/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos que deben cumplir las entidades de contrapartida central (DO L 52 de 23.2.2013, p. 41).	
109	el Reglamento Delegado (UE) n.º 876/2013 de la Comisión, de 28 de mayo de 2013, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación relativas a los colegios de entidades de contrapartida central (DO L 244 de 13.9.2013, p. 19).	
110	el Reglamento Delegado (UE) n.º 1003/2013 de la Comisión, de 12 de julio de 2013, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con las tasas que deben pagar los registros de operaciones a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (DO L 279 de 19.10.2013, p. 4).	
111	el Reglamento Delegado (UE) n.º 285/2014 de la Comisión, de 13 de febrero de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación relativas al efecto directo, importante y predecible de los contratos dentro de la Unión y a la prevención de la elusión de normas y obligaciones (DO L 85 de 21.3.2014, p. 1).	
112	el Reglamento delegado (UE) n.º 667/2014 de la Comisión, de 13 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de procedimiento relativas a las sanciones impuestas a los registros de operaciones por la Autoridad Europea de Valores y Mercados, incluidas las normas relativas al derecho de defensa y las disposiciones temporales (DO L 179 de 19.6.2014, p. 31).	
113	el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 484/2014 de la Comisión, de 12 de mayo de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta al capital hipotético de una entidad de contrapartida central de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 138 de 13.5.2014, p. 57).	
114	el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/880 de la Comisión, de 4 de junio de 2015, relativo a la prórroga de los períodos transitorios relacionados con los requisitos de fondos propios por las exposiciones frente a entidades de contrapartida central indicadas en los Reglamentos (UE) n.º 575/2013 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 143 de 9.6.2015, p. 7).	
115	el Reglamento Delegado (UE) 2015/2205 de la Comisión, de 6 de agosto de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la obligación de compensación (DO L 314 de 1.12.2015, p. 13).	30 de septiembre de 2019 [4]

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
116	el Reglamento Delegado (UE) 2016/592 de la Comisión, de 1 de marzo de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la obligación de compensación (DO L 103 de 19.4.2016, p. 5).	30 de septiembre de 2019 (4)
117	**Reglamento (UE) n.º 575/2013** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1). Modificado por:	1 de septiembre de 2017 (1)
118	el Reglamento Delegado (UE) 2015/62 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al ratio de apalancamiento (DO L 11 de 17.1.2015, p. 37). Complementado por:	
119	el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1423/2013 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que se refiere a la publicación de los requisitos de fondos propios de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 355 de 31.12.2013, p. 60).	1 de septiembre de 2017 (2)
120	el Reglamento Delegado (UE) n.º 183/2014 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2013, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para especificar el cálculo de los ajustes por riesgo de crédito específico y por riesgo de crédito general (DO L 57 de 27.2.2014, p. 3).	1 de septiembre de 2017 (2)
121	el Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014 de la Comisión, de 7 de enero de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación aplicables a los requisitos de fondos propios de las entidades (DO L 74 de 14.3.2014, p. 8). Modificado por:	1 de septiembre de 2017 (2)
122	1) el Reglamento Delegado (UE) 2015/488 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2014, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014 en lo que respecta a los requisitos de fondos propios de las empresas basados en los gastos fijos generales (DO L 78 de 24.3.2015, p. 1)	1 de septiembre de 2017 (3)
123	2) el Reglamento Delegado (UE) 2015/850 de la Comisión, de 30 de enero de 2015, que modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación aplicables a los requisitos de fondos propios de las entidades (DO L 135 de 2.6.2015, p. 1)	1 de septiembre de 2017 (3)
124	3) el Reglamento Delegado (UE) 2015/923 de la Comisión, de 11 de marzo de 2015, que modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación aplicables a los requisitos de fondos propios de las entidades (DO L 150 de 17.6.2015, p. 1).	1 de septiembre de 2017 (3)
125	el Reglamento Delegado (UE) n.º 342/2014 de la Comisión, de 21 de enero de 2014, que completa la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la aplicación de los métodos de cálculo de los requisitos de adecuación del capital aplicables a los conglomerados financieros (DO L 100 de 3.4.2014, p. 1).	1 de septiembre de 2017 (2)

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
126	el Reglamento Delegado (UE) n.º 523/2014 de la Comisión, de 12 de marzo de 2014, por el que se complementa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para determinar qué es lo que constituye la estrecha correspondencia entre el valor de los bonos garantizados de una entidad y el valor de sus activos (DO L 148 de 20.5.2014, p. 4).	1 de septiembre de 2017 (2)
127	el Reglamento Delegado (UE) n.º 525/2014 de la Comisión, de 12 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación aplicables a los requisitos de fondos propios de las entidades (DO L 148 de 20.5.2014, p. 15).	1 de septiembre de 2017 (2)
128	el Reglamento Delegado (UE) n.º 526/2014 de la Comisión, de 12 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para la determinación de un diferencial comparable y un número limitado de carteras menores a efectos del riesgo de ajuste de valoración del crédito (DO L 148 de 20.5.2014, p. 17).	1 de septiembre de 2017 (2)
129	el Reglamento Delegado (UE) n.º 528/2014 de la Comisión, de 12 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para el riesgo distinto de delta de las opciones en el método estándar del riesgo de mercado (DO L 148 de 20.5.2014, p. 29).	1 de septiembre de 2017 (2)
130	el Reglamento Delegado (UE) n.º 529/2014 de la Comisión, de 12 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para evaluar la importancia de las ampliaciones y modificaciones del método basado en calificaciones internas y del método avanzado de cálculo (DO L 148 de 20.5.2014, p. 36). Modificado por:	1 de septiembre de 2017 (2)
131	el Reglamento Delegado (UE) 2015/942 de la Comisión, de 4 de marzo de 2015, que modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 529/2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para evaluar la importancia de las ampliaciones y modificaciones de los métodos internos al calcular los requisitos de fondos propios por riesgo de mercado (DO L 154 de 19.6.2015, p. 1).	30 de septiembre de 2017 (4)
132	el Reglamento Delegado (UE) n.º 625/2014 de la Comisión, de 13 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante normas técnicas de regulación en las que se especifican los requisitos aplicables a las entidades inversoras, patrocinadoras, acreedoras originales y originadoras en relación con las exposiciones al riesgo de crédito transferido (DO L 174 de 13.6.2014, p. 16).	1 de septiembre de 2017 (2)
133	el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 191 de 28.6.2014, p. 1).	1 de septiembre de 2017 (2)
134	el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 602/2014 de la Comisión, de 4 de junio de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución a fin de facilitar la convergencia de las prácticas de supervisión en lo que respecta a la aplicación de una ponderación de riesgo adicional con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 166 de 5.6.2014, p. 22).	1 de septiembre de 2017 (2)

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
135	el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 945/2014 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a los índices pertinentes debidamente diversificados, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 265 de 5.9.2014, p. 3).	1 de septiembre de 2017 (3)
136	el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1030/2014 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a los modelos uniformes y la fecha a efectos de la divulgación de los valores utilizados para identificar las entidades de importancia sistémica mundial, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 30.9.2014, p. 14).	1 de septiembre de 2017 (3)
137	el Reglamento Delegado (UE) n.º 1187/2014 de la Comisión, de 2 de octubre de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación para determinar la exposición global frente a un cliente o un grupo de clientes vinculados entre sí con respecto a las operaciones con activos subyacentes (DO L 324 de 7.11.2014, p. 1).	1 de septiembre de 2017 (3)
138	el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al requisito de cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito (DO L 11 de 17.1.2015, p. 1).	1 de septiembre de 2017 (3)
139	el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/79 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las cargas de los activos, el modelo de puntos de datos único y las normas de validación (DO L 14 de 21.1.2015, p. 1).	1 de septiembre de 2017 (3)
140	el Reglamento Delegado (UE) 2015/585 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación para la especificación de los períodos de riesgo del margen (DO L 98 de 15.4.2015, p. 1).	1 de septiembre de 2017 (3)
141	el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/227 de la Comisión, de 9 de enero de 2015, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 48 de 20.2.2015, p. 1).	1 de septiembre de 2017 (3)
142	el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/233 de la Comisión, de 13 de febrero de 2015, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con las monedas respecto de las cuales exista una definición sumamente limitada de admisibilidad por el banco central de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 39 de 14.2.2015, p. 11).	1 de septiembre de 2017 (3)
143	el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/880 de la Comisión, de 4 de junio de 2015, relativo a la prórroga de los períodos transitorios relacionados con los requisitos de fondos propios por las exposiciones frente a entidades de contrapartida central indicadas en los Reglamentos (UE) n.º 575/2013 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 143 de 9.6.2015, p. 7).	1 de octubre de 2017 (3)

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
144	el Reglamento Delegado (UE) 2015/1555 de la Comisión, de 28 de mayo de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la divulgación de información relativa al cumplimiento, por las entidades, del requisito de disponer de un colchón de capital anticíclico con arreglo al artículo 440 (DO L 244 de 19.9.2015, p. 1).	30 de septiembre de 2017 (4)
145	el Reglamento Delegado (UE) 2015/1556 de la Comisión, de 11 de junio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas al tratamiento transitorio de las exposiciones de renta variable con arreglo al método IRB (DO L 244 de 19.9.2015, p. 9).	30 de septiembre de 2017 (4)
146	el Reglamento Delegado (UE) 2015/1798 de la Comisión, de 2 de julio de 2015, que rectifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 625/2014 por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante normas técnicas de regulación en las que se especifican los requisitos aplicables a las entidades inversoras, patrocinadoras, acreedoras originales y originadoras en relación con las exposiciones al riesgo de crédito transferido (DO L 263 de 8.10.2015, p. 12).	30 de septiembre de 2017 (4)
147	el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1278 de la Comisión, de 9 de julio de 2015, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, en lo que respecta a las instrucciones, plantillas y definiciones (DO L 205 de 31.7.2015, p. 1).	30 de septiembre de 2017 (4)
148	el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/100 de la Comisión, de 16 de octubre de 2015, por el que se establecen normas técnicas de aplicación para especificar el proceso de decisión conjunta por lo que respecta a la solicitud de determinadas autorizaciones prudenciales de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 21 de 28.1.2016, p. 45).	30 de septiembre de 2017 (4)
149	el Reglamento Delegado (UE) 2016/101 de la Comisión, de 26 de octubre de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la valoración prudente en el marco del artículo 105, apartado 14 (DO L 21 de 28.1.2016, p. 54).	30 de septiembre de 2017 (4)
150	el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2197 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas técnicas de ejecución con respecto a las divisas estrechamente correlacionadas con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 313 de 28.11.2015, p. 30).	30 de septiembre de 2017 (4)
151	el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2344 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2015, por el que se establecen normas técnicas de ejecución para las divisas con limitaciones de disponibilidad de activos líquidos de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 330 de 16.12.2015, p. 26).	30 de septiembre de 2017 (4)
152	el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/322 de la Comisión, de 10 de febrero de 2016, que modifica el Reglamento (UE) n.º 680/2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por las entidades sobre el requisito de cobertura de liquidez (DO L 64 de 10.3.2016, p. 1).	30 de septiembre de 2017 (4)

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
153	el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/200 de la Comisión, de 15 de febrero de 2016, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que se refiere a la publicación de la ratio de apalancamiento de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 39 de 16.2.2016, p. 5).	30 de septiembre de 2017 (4)
154	el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/313 de la Comisión, de 1 de marzo de 2016, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 en lo que atañe a los parámetros de control adicionales a efectos de la información sobre liquidez (DO L 60 de 5.3.2016, p. 5).	30 de septiembre de 2017 (4)
155	el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/428 de la Comisión, de 23 de marzo de 2016, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, en lo que respecta a la información sobre la ratio de apalancamiento (DO L 83 de 31.3.2016, p. 1).	30 de septiembre de 2017 (4)
156	la Decisión de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 16 de diciembre de 2015, sobre la coordinación de la notificación de las medidas nacionales de política macroprudencial por las autoridades pertinentes y la emisión de dictámenes y recomendaciones por la JERS y por la que se deroga la Decisión JERS/2014/2 (JERS/2015/4) (DO C 97 de 12.3.2016, p. 28).	30 de septiembre de 2017 (4)
157	**Directiva 2013/36/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338). Modificada por:	1 de septiembre de 2017 (1)
158	la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190). Complementada por:	1 de septiembre de 2018 (3)
159	el Reglamento Delegado (UE) n.º 604/2014 de la Comisión, de 4 de marzo de 2014, por el que se complementa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación en relación con los criterios cualitativos y los criterios cuantitativos adecuados para determinar las categorías de personal cuyas actividades profesionales tienen una incidencia importante en el perfil de riesgo de una entidad (DO L 167 de 6.6.2014, p. 30).	1 de septiembre de 2017 (2)
160	el Reglamento Delegado (UE) n.º 524/2014 de la Comisión, de 12 de marzo de 2014, por el que se completa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican la información que las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida deben facilitarse mutuamente (DO L 148 de 20.5.2014, p. 6).	1 de septiembre de 2017 (2)
161	el Reglamento Delegado (UE) n.º 527/2014 de la Comisión, de 12 de marzo de 2014, por el que se completa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican las clases de instrumentos que reflejan de manera adecuada la calidad crediticia de la entidad en una perspectiva de continuidad de la explotación y resultan adecuados a efectos de la remuneración variable (DO L 148 de 20.5.2014, p. 21).	1 de septiembre de 2017 (2)

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
162	el Reglamento Delegado (UE) n.º 530/2014 de la Comisión, de 12 de marzo de 2014, por el que se completa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación destinadas a definir más en detalle las exposiciones significativas y los umbrales a efectos de los métodos internos relativos al riesgo específico de la cartera de negociación (DO L 148 de 20.5.2014, p. 50).	1 de septiembre de 2017 (2)
163	el Reglamento Delegado (UE) n.º 1152/2014 de la Comisión, de 4 de junio de 2014, por el que se completa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a las normas técnicas de regulación relativas a la determinación de la ubicación geográfica de las exposiciones crediticias pertinentes para el cálculo del porcentaje de colchón de capital anticíclico específico de cada entidad (DO L 309 de 30.10.2014, p. 5).	1 de septiembre de 2017 (3)
164	el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 620/2014 de la Comisión, de 4 de junio de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta al intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida, de conformidad con la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 172 de 12.6.2014, p. 1).	1 de septiembre de 2017 (2)
165	el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 650/2014 de la Comisión, de 4 de junio de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta al formato, la estructura, el índice de contenidos y la fecha de publicación anual de la información que deben publicar las autoridades competentes de conformidad con la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 185 de 25.6.2014, p. 1).	1 de septiembre de 2017 (2)
166	el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 710/2014 de la Comisión, de 23 de junio de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a las condiciones de aplicación del proceso de decisión conjunta sobre los requisitos prudenciales específicos de las entidades de conformidad con la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 188 de 27.6.2014, p. 19).	1 de septiembre de 2017 (2)
167	el Reglamento Delegado (UE) n.º 1222/2014 de la Comisión, de 8 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación que determinan el método para la identificación de las entidades de importancia sistémica mundial y la definición de las subcategorías de entidades de importancia sistémica mundial (DO L 330 de 15.11.2014, p. 27).	1 de septiembre de 2017 (3)
168	el Reglamento Delegado (UE) 2016/98 de la Comisión, de 16 de octubre de 2015, por el que se completa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican las condiciones generales de funcionamiento de los colegios de supervisores (DO L 21 de 28.1.2016, p. 2).	30 de septiembre de 2017 (4)
169	el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/99 de la Comisión, de 16 de octubre de 2015, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta al funcionamiento operativo de los colegios de supervisores, de conformidad con la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 21 de 28.1.2016, p. 21).	30 de septiembre de 2017 (4)
170	**Reglamento (UE) n.º 596/2014** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1).	30 de septiembre de 2018 (4)

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
	Complementado por:	
171	la Directiva de Ejecución (UE) 2015/2392 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, relativa al Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la comunicación de posibles infracciones o infracciones reales de dicho Reglamento a las autoridades competentes (DO L 332 de 18.12.2015, p. 126).	30 de septiembre de 2018 ([4])
172	el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/347 de la Comisión, de 10 de marzo de 2016, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta al formato específico de las listas de iniciados y a la actualización de esas listas, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 65 de 11.3.2016, p. 49).	30 de septiembre de 2018 ([4])
173	el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/378 de la Comisión, de 11 de marzo de 2016, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta a los plazos, el formato y la plantilla de las notificaciones presentadas a las autoridades competentes con arreglo al Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 72 de 17.3.2016, p. 1).	30 de septiembre de 2018 ([4])
174	el Reglamento Delegado (UE) 2016/522 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la exención relativa a determinados bancos centrales y organismos públicos de terceros países, los indicadores de manipulación de mercado, los umbrales de divulgación, la autoridad competente para las notificaciones de retrasos, la autorización de negociación durante períodos limitados y los tipos de operaciones de notificación obligatoria realizadas por los directivos (DO L 88 de 5.4.2016, p. 1).	30 de septiembre de 2018 ([4])
175	el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/523 de la Comisión, de 10 de marzo de 2016, por el que se establecen las normas técnicas relativas al formato y la plantilla para la notificación y la publicación de las operaciones realizadas por directivos de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 88 de 5.4.2016, p. 19).	30 de septiembre de 2018 ([4])
176	**Directiva 2014/49/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (refundición) (DO L 173 de 12.6.2014, p. 149).	1 de septiembre de 2016 ([2])
177	**Directiva 2014/57/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado (Directiva sobre abuso de mercado) (DO L 173 de 12.6.2014, p. 179).	30 de septiembre de 2018 ([4])
178	**Directiva 2014/59/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190). Complementada por:	1 de septiembre de 2018 ([2])
179	el Reglamento Delegado (UE) 2015/63 de la Comisión, de 21 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las contribuciones *ex ante* a los mecanismos de financiación de la resolución (DO L 11 de 17.1.2015, p. 44).	1 de septiembre de 2018 ([3])

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
180	**Directiva 2014/65/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349). Modificada por:	31 de diciembre de 2020 ([3])
181	el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1).	31 de diciembre de 2020 ([4])
182	**Reglamento (UE) n.º 600/2014** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).	31 de diciembre de 2020 ([3])
183	**Reglamento (UE) n.º 909/2014** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1).	31 de diciembre de 2020 ([4])
184	**Reglamento (UE) 2015/2365** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre transparencia de las operaciones de financiación de valores y de reutilización y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 337 de 23.12.2015, p. 1).	30 de septiembre de 2019 ([4])
185	**Directiva (UE) 2015/2366** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).	30 de septiembre de 2018 ([4])
	Legislación sobre la recopilación de información estadística	
186	**Orientación BCE/2013/24 del Banco Central Europeo**, de 25 de julio de 2013, sobre las exigencias de información estadística del Banco Central Europeo en materia de cuentas financieras trimestrales (DO L 2 de 7.1.2014, p. 34). Modificada por:	1 de septiembre de 2016 ([2])
187	la Orientación (UE) 2016/66 del Banco Central Europeo, de 26 de noviembre de 2015, por la que se modifica la Orientación BCE/2013/24 sobre las exigencias de información estadística del Banco Central Europeo en materia de cuentas financieras trimestrales (BCE/2015/40) (DO L 14 de 21.1.2016, p. 36).	31 de marzo de 2017 ([4])
188	**Reglamento (UE) n.º 1071/2013** del Banco Central Europeo, de 24 de septiembre de 2013, relativo al balance del sector de las instituciones financieras monetarias (BCE/2013/33) (DO L 297 de 7.11.2013, p. 1). Modificado por:	1 de septiembre de 2016 ([2])
189	el Reglamento (UE) n.º 1375/2014 del Banco Central Europeo, de 10 de diciembre de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1071/2013 relativo al balance del sector de las instituciones financieras monetarias (BCE/2013/33) (BCE/2014/51) (DO L 366 de 20.12.2014, p. 77).	

	DISPOSICIONES LEGALES QUE DEBEN APLICARSE	PLAZO DE APLICACIÓN
190	**Reglamento (UE) n.º 1072/2013** del Banco Central Europeo, de 24 de septiembre de 2013, sobre las estadísticas de los tipos de interés que aplican las instituciones financieras monetarias (BCE/2013/34) (DO L 297 de 7.11.2013, p. 51).	1 de septiembre de 2016 ([2])
	Modificado por:	
191	el Reglamento (UE) n.º 756/2014 del Banco Central Europeo, de 8 de julio de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1072/2013 (BCE/2013/34) sobre las estadísticas de los tipos de interés que aplican las instituciones financieras monetarias (BCE/2014/30) (DO L 205 de 12.7.2014, p. 14).	
192	**Orientación BCE/2014/15 del Banco Central Europeo**, sobre las estadísticas monetarias y financieras (DO L 340 de 26.11.2014, p. 1).	1 de septiembre de 2016 ([2])
	Modificada por:	
193	la Orientación BCE/2014/43 del Banco Central Europeo, de 6 de noviembre de 2014, por la que se modifica la Orientación BCE/2014/15 sobre estadísticas monetarias y financieras (DO L 93 de 9.4.2015, p. 82).	
194	la Orientación (UE) 2016/450 del Banco Central Europeo, de 4 de diciembre de 2015, por la que se modifica la Orientación BCE/2014/15 sobre las estadísticas monetarias y financieras (BCE/2015/44) (DO L 86 de 1.4.2016, p. 42).	31 de marzo de 2017 ([4])

([1]) El Comité Mixto de 2013 dio su aprobación sobre estos plazos en virtud del artículo 8, apartado 5, del Convenio monetario de 27 de marzo de 2012 entre la Unión Europea y la República de San Marino.
([2]) El Comité Mixto de 2014 dio su aprobación sobre estos plazos en virtud del artículo 8, apartado 5, del Convenio monetario de 27 de marzo de 2012 entre la Unión Europea y la República de San Marino.
([3]) El Comité Mixto de 2015 dio su aprobación sobre estos plazos en virtud del artículo 8, apartado 5, del Convenio monetario de 27 de marzo de 2012 entre la Unión Europea y la República de San Marino.
([4]) El Comité Mixto de 2016 dio su aprobación sobre estos plazos en virtud del artículo 8, apartado 5, del Convenio monetario de 27 de marzo de 2012 entre la Unión Europea y la República de San Marino.».

DECISIÓN (UE) 2017/126 DE LA COMISIÓN

de 24 de enero de 2017

por la que se modifica la Decisión 2013/448/UE en lo que se refiere al establecimiento de un factor de corrección uniforme intersectorial con arreglo al artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo ([1]), y en particular su artículo 10 *bis*, apartado 5,

Vista la Decisión 2011/278/UE de la Comisión, de 27 de abril de 2011, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ([2]), y en particular su artículo 15, apartado 3.

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 10 *bis*, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE establece una cantidad máxima anual de derechos de emisión, que constituye la base para el cálculo de las asignaciones gratuitas a las instalaciones no contempladas en el artículo 10 *bis*, apartado 3, de la citada Directiva. Esa cantidad es la suma de dos elementos, descritos respectivamente en las letras a) y b) del apartado 5 del artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87/CE.

(2) Para garantizar que no se supere esa cantidad máxima anual de derechos de emisión, se aplica, en caso necesario, un factor de corrección intersectorial que reduce de manera uniforme el número de derechos de emisión para todas las instalaciones que pueden optar a la asignación gratuita.

(3) De conformidad con el artículo 15, apartado 3, de la Decisión 2011/278/UE, la Comisión determina el factor de corrección intersectorial comparando el límite establecido en el artículo 10 *bis*, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE con la suma de las cantidades anuales totales preliminares de derechos de emisión asignados gratuitamente a todas las instalaciones reguladas por la Directiva 2003/87/CE en el territorio de los Estados miembros.

(4) La Comisión fijó en la Decisión 2013/448/UE ([3]) un factor de corrección uniforme intersectorial, que se presenta en el artículo 4 y en el anexo II de la citada Decisión.

(5) El Tribunal de Justicia, en su sentencia de 28 de abril de 2016 en los asuntos acumulados C-191/14, C-192/14, C-295/14, C-389/14 y C-391/14 a C-393/14, consideró que la Comisión, al establecer la cantidad máxima anual de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 *bis*, apartado 5, letra b), de la Directiva 2003/87/CE, no debía haber tenido en cuenta las emisiones resultantes de las actividades enumeradas en el anexo I de esa Directiva a partir de 2013, en la medida en que esas emisiones las generaron instalaciones cubiertas por el régimen de comercio de derechos de emisión antes de esa fecha. Por consiguiente, el Tribunal concluyó que la Comisión no había determinado la cantidad máxima anual de derechos de emisión con arreglo a los requisitos del artículo 10 *bis*, apartado 5, la letra b), de la Directiva 2003/87/CE, y que el factor de corrección uniforme intersectorial establecido en el artículo 4 y en el anexo II de la Decisión 2013/448/UE también era contrario a esa disposición. El Tribunal, por tanto, invalidó el artículo 4 y el anexo II de la Decisión 2013/448/UE.

(6) Con el fin de ejecutar esa sentencia, la Comisión está obligada a calcular de nuevo la cantidad máxima anual de derechos de emisión para las instalaciones que pueden optar a la asignación gratuita con respecto a los requisitos del artículo 10 *bis*, apartado 5, letra b), de la Directiva 2003/87/CE, y el factor de corrección uniforme intersectorial debe modificarse en consecuencia.

([1]) DO L 275 de 25.10.2003, p. 32.
([2]) DO L 130 de 17.5.2011, p. 1.
([3]) Decisión 2013/448/UE de la Comisión, de 5 de septiembre de 2013, relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo al artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 240 de 7.9.2013, p. 27).

(7) El nuevo cálculo de la cantidad de derechos de emisión a que se refiere el artículo 10 *bis*, apartado 5, letra b), de la Directiva 2003/87/CE se realizó siguiendo el mismo método y utilizando los mismos datos que en el cálculo inicial de 2013. En consonancia con la sentencia del Tribunal de Justicia, habida cuenta de que la Comisión había tenido en cuenta en un principio las emisiones generadas por instalaciones cubiertas por el RCDE UE antes del 1 de enero de 2013 resultantes de las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE solo a partir de 2013, estas tuvieron que eliminarse del cálculo de la cantidad máxima anual de derechos de emisión, tal como se define en el artículo 10 *bis*, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE.

(8) La Comisión utilizó como punto de partida la primera presentación oficial de los Estados miembros. A continuación, la Comisión consultó a los Estados miembros acerca de los datos sobre emisiones que estos habían presentado y, cuando resultó necesario, solicitó aclaraciones adicionales. De conformidad con el artículo 10 *bis*, apartado 5, solo se tuvieron en cuenta las instalaciones respecto a las cuales los Estados miembros presentaron emisiones verificadas.

(9) Después, la Comisión retiró del cálculo las instalaciones que llevaron a cabo actividades reguladas por la Directiva 2003/87/CE solo a partir de 2013, pero que ya formaban parte del régimen de comercio de derechos de emisión antes de ese año. También se suprimieron del cálculo las emisiones procedentes de instalaciones que los Estados miembros habían incluido en el régimen de conformidad con el artículo 24 de la Directiva 2003/87/CE antes de 2013.

(10) Las instalaciones afectadas entre la fecha de la primera recogida de datos y 2013, ya sea por cambios estructurales tales como fusiones, escisiones o cierres, o por cambios técnicos, de modo que dejaron de cumplir los umbrales pertinentes establecidos en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE, siguieron teniéndose en cuenta en el nuevo cálculo ya que esos cambios no podían haberse previsto en el momento de la recogida de datos. Las instalaciones excluidas del régimen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Directiva 2003/87/CE también se tuvieron en cuenta en el nuevo cálculo por la misma razón.

(11) En el nuevo cálculo se tuvieron en cuenta los cambios introducidos para corregir errores en las medidas nacionales de aplicación los Estados miembros para el período 2013-2020 y ejecutadas antes de finales de 2016, ya que los valores correctos debían haberse implantado ya en el momento del cálculo inicial del factor de corrección intersectorial.

(12) En su sentencia de 28 de abril de 2016, el Tribunal de Justicia limitó explícitamente los efectos temporales de la declaración de invalidez del artículo 4 y del anexo II de la Decisión 2013/448/UE de modo que, por una parte, la sentencia únicamente surte efectos tras un plazo de diez meses a partir de la fecha en que se dictó. El factor de corrección intersectorial establecido en la Decisión 2013/448/UE es inválido a partir del 1 de marzo de 2017. Y, por otra parte, no pueden impugnarse las medidas que se hayan adoptado hasta esa fecha de conformidad con las disposiciones que han sido declaradas inválidas.

(13) De acuerdo con la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia, en la que se insiste en las consideraciones imperiosas de seguridad jurídica, las medidas adoptadas por los Estados miembros sobre la asignación de derechos para el período 2013-2020 así como las posteriores modificaciones y adiciones respecto a las adoptadas hasta el momento de la entrada en vigor de la presente Decisión siguen siendo válidas. El factor de corrección intersectorial determinado en la presente Decisión debe aplicarse en las decisiones adoptadas a partir del 1 de marzo de 2017 en relación con la creación o modificación de las autorizaciones para utilizar derechos y que requieran para su determinación la aplicación del factor de corrección intersectorial.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2013/448/UE queda modificada como sigue:

1. El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 4*

El factor de corrección uniforme intersectorial contemplado en el artículo 10 *bis*, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE y determinado de acuerdo con el artículo 15, apartado 3, de la Decisión 2011/278/UE se indica en el anexo II de la presente Decisión.».

2. El anexo II se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de marzo de 2017.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

El anexo II de la Decisión 2013/448/UE se sustituye por lo siguiente:

«*ANEXO II*

Los valores correspondientes al factor de corrección aplicable a las asignaciones gratuitas a instalaciones no contempladas en el artículo 10 *bis*, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE en los años 2013-2020 son los siguientes:

Año	Factor de corrección intersectorial
2013	89,207101 %
2014	87,657727 %
2015	86,090119 %
2016	84,506152 %
2017	82,905108 %
2018	81,288476 %
2019	79,651677 %
2020	78,009186 %»

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Decisión (PESC) 2016/2314 del Consejo, de 19 de diciembre de 2016, por la que se modifica la Decisión (PESC) 2015/778 relativa a una operación militar de la Unión Europea en el Mediterráneo central meridional (operación EUNAVFOR MED SOPHIA)

(Diario Oficial de la Unión Europea L 345 de 20 de diciembre de 2016)

En la página 62, considerando 3:

donde dice: «(3) […] así como con los Estados miembros, la Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Libia (UNSMIL), la Oficina Europea de Policía (Europol) y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex).»,

debe decir: «(3) […] así como con las autoridades competentes de los Estados miembros, los organismos competentes de la Unión, en particular la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex) y la Oficina Europea de Policía (Europol) y la Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Libia (UNSMIL).».

En la página 62, considerando 6:

donde dice: «(6) […] a intercambiar información con terceros Estados y organizaciones internacionales pertinentes, si fuera necesario para atender las necesidades operativas de la operación EUNAVFOR MED SOPHIA.»,

debe decir: «(6) […] a intercambiar información con terceros Estados designados y con la Corte Penal Internacional cuando se considere necesario para atender las necesidades operativas de la operación EUNAVFOR MED SOPHIA.».

En la página 63, artículo 1, punto 2 [relativo al artículo 2 *bis*, apartado 5, de la Decisión (PESC) 2015/778], primera frase:

donde dice: «5. […] la operación EUNAVFOR MED SOPHIA podrá recopilar, almacenar e intercambiar con los Estados miembros, los organismos competentes de la Unión, la UNSMIL, Europol, Interpol, Frontex, la Corte Penal Internacional y los Estados Unidos de América […]»,

debe decir: «5. […] la operación EUNAVFOR MED SOPHIA podrá recopilar, almacenar e intercambiar con las autoridades competentes de los Estados miembros, los organismos competentes de la Unión, la UNSMIL, INTERPOL, la Corte Penal Internacional y los Estados Unidos de América […]».

En la página 63, artículo 1, punto 3 [relativo al artículo 2 *ter*, apartado 1, de la Decisión (PESC) 2015/778], primera frase:

donde dice: «1. Como parte de su tarea de apoyo consistente en contribuir a la aplicación del embargo de armas de las Naciones Unidas en alta mar frente a las costas de Libia, la operación EUNAVFOR MED SOPHIA recopilará e intercambiará información […]»,

debe decir: «1. En la medida en que sea necesario para su tarea de apoyo consistente en la aplicación del embargo de armas de las Naciones Unidas en alta mar frente a las costas de Libia, la operación EUNAVFOR MED SOPHIA recopilará e intercambiará información […]».

En la página 63, artículo 1, punto 5 [relativo al artículo 12, apartados 1 y 2, de la Decisión (PESC) 2015/778]:

donde dice: «1. Se autoriza a la Alta Representante a comunicar a los terceros Estados, organizaciones internacionales y organismos internacionales designados, según proceda y de conformidad con las necesidades de la operación EUNAVFOR MED SOPHIA, cualquier documento no clasificado de la UE relacionado con las deliberaciones del Consejo sobre la operación y sometidas al secreto profesional. El CPS designará caso por caso los terceros Estados, organizaciones internacionales y organismos internacionales de que se trate.

2. Se autoriza a la Alta Representante a comunicar a los terceros Estados, organizaciones internacionales y organismos internacionales designados, según proceda y de conformidad con las necesidades de la operación EUNAVFOR MED SOPHIA, […]

El CPS designará caso por caso los terceros Estados, organizaciones internacionales y organismos internacionales de que se trate.»,

debe decir: «1. Se autoriza a la Alta Representante a comunicar a terceros Estados designados y a la Corte Penal Internacional, según proceda y de conformidad con las necesidades operativas de la operación EUNAVFOR MED SOPHIA, así como cumpliendo plenamente los principios de reciprocidad y de inclusión, cualquier documento no clasificado de la UE relacionado con las deliberaciones del Consejo sobre la operación y sometidas al secreto profesional. Siempre que se cumplan esas condiciones, el CPS designará caso por caso los terceros Estados de que se trate.

2. Se autoriza a la Alta Representante a comunicar a terceros Estados designados y a la Corte Penal Internacional, según proceda y de conformidad con las necesidades operativas de la operación EUNAVFOR MED SOPHIA, […].

Siempre que se cumplan esas condiciones, el CPS designará caso por caso los terceros Estados de que se trate.».

Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/105 de la Comisión, de 19 de octubre de 2016, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1247/2012 por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas al formato y la frecuencia de las notificaciones de operaciones a los registros de operaciones, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones

(Diario Oficial de la Unión Europea L 17 de 21 de enero de 2017)

En la página 17, en el título:

donde dice: **«Reglamento de Ejecución (UE) 2017/105 de la Comisión, de 19 de octubre de 2016, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1247/2012 por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas al formato y la frecuencia de las notificaciones de operaciones a los registros de operaciones, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones»,**

debe decir: **«Reglamento de Ejecución (UE) 2017/105 de la Comisión, de 26 de octubre de 2016, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1247/2012 por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas al formato y la frecuencia de las notificaciones de operaciones a los registros de operaciones, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones».**

En la página 23, en el lugar y la fecha de la firma:

donde dice: «Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 2016.»,

debe decir: «Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 2016.».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)

Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES